



**Comisión Permanente Especial de  
Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo  
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica**

**Documento base  
para la consulta a la  
Reforma Integral  
del Código Municipal**

**Julio, 2008**

**Con la colaboración de:**



UNION NACIONAL DE  
GOBIERNOS LOCALES



Instituto de Fomento y Asesoría Municipal



DEMUCA  
FUNDACIÓN



FOMUDE  
PROYECTO DE FORTALECIMIENTO  
MUNICIPAL Y DESCENTRALIZACIÓN  
UNIÓN EUROPEA COSTA RICA

Documento base de la consulta, elaborado por:

Bufete Varela & Ortiz  
División Capacitación y Consultora:  
Consultores Jurídicos para los Gobiernos Locales  
Para: Agencia de Cooperación Alemana, GTZ

Código Municipal

N°

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Cerca de nueve años han transcurrido desde la promulgación de la Ley No.7794, Código Municipal y sus reformas.

Para aquel entonces se introdujeron en el nuevo documento, modificaciones sustanciales que ubicaban al régimen municipal, en un plano cualitativa y cuantitativamente superior, al que venía protagonizando en los decenios anteriores.

Las reformas que en lo medular se introdujeron tendían a remozar al gobierno local, a darle a la figura del Alcalde Municipal, la connotación política, que a nivel mundial le ha caracterizado, y ampliar el espectro de funciones que lo alejara de aquel mero ejecutor de acuerdos del Concejo.

Desde el punto de vista funcional, la corporación municipal adquirió relevancia, en temas tan importantes, como la administración de la red vial cantonal, la participación ciudadana, el fortalecimiento de los concejos de distrito, entre otros. En ruta a esa preponderancia de la cosa municipal, se realizaron las reformas necesarias para que las elecciones de Alcalde, de Síndicos y Concejales de Distrito, fueran un año después de las elecciones nacionales, diferenciándolas así de los importantes procesos electivos para el poder ejecutivo y legislativo.

Aquel nuevo código municipal por novedoso y por incorporar una serie de cambios radicales en el ejercicio del poder local, rápidamente generó frutos, pero igualmente dejó en evidencia vicios y omisiones del instrumento, que requieren una importante atención. Afloraron igualmente en la aplicación del instrumento necesidades complementarias, que se impone tomar en cuenta para el ajuste de la herramienta. Así, por ejemplo, dentro de los aportes más importantes independiente de que resulten vinculantes, están los brindados por las resoluciones de la Sala Constitucional, que dimensionaron por primera vez y en forma meridiana temas tan trascendentes, como autonomía municipal, interés local, principios de coordinación y subordinación, desarrollo local, gestión municipal entre otros. También recordamos como de suma importancia, el imperativo jurisprudencial, que obliga por primera vez a incorporar la variable ambiental en la planificación del territorio.

Significativos aportes han surgido del jerárquico impropio, de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría misma.

Todos estos insumos, así como la realidad experimentada, en la aplicación de esta ley o de este código, han creado coincidencias en algunos cambios que se requieren y discrepancias en propuestas provenientes de los más diversos sectores.

Es así, como consecuencia del fértil campo que ha resultado el gobierno local, que a nivel legislativo, se han recibido gran cantidad de iniciativas de los más variados sectores que coinciden algunas, discrepan otras, y otras tantas proponen muchos aspectos novedosos.

Tal es la trascendencia que el municipio ha cobrado; tal es el reconocimiento que a nivel institucional se le ha querido dar al nivel local, que la suma de las iniciativas propuestas, solo pugnan por fortalecer al gobierno local; por lo que se impone crear un instrumento armónico, que trate de resumir e integrar esta corriente que pareciera unívoca.

La Asamblea Legislativa de este período ha querido subrayar y acentuar la preponderancia del municipio, creando una Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Esa iniciativa aprobada en el seno de la Asamblea Legislativa, la conformó con siete Diputados, le dio un plazo de vigencia hasta el 2010 y le creó las siguientes encomiendas:

- a) Estudiar y proponer proyectos de ley sobre descentralización y transferencia de competencias hacia las municipalidades; asimismo previo acuerdo de traslado, podrá estudiar y dictaminar proyectos de ley, que sobre el tema estén pendientes en el orden del día de las comisiones permanentes;
- b) Analizar y proponer proyectos de ley, sobre participación y el ejercicio ciudadano del gobierno local. También podrá, previo acuerdo de traslado, estudiar y dictaminar proyectos de ley que sobre el tema de participación estén pendientes en el orden del día de las comisiones permanentes;
- c) Dictaminar los proyectos de ley pendientes en la corriente legislativa, sobre tributos, autorizaciones y amnistías municipales, así como reformas al código municipal;
- d) La Comisión convocará siete foros provinciales y uno nacional. Por medio de dichos foros las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones políticas, las instituciones del Estado y otros organismos internacionales, participarán en los análisis correspondientes al tema y harán sus recomendaciones a la Comisión.

Los Diputados que suscribimos el presente proyecto de ley, todos miembros de esta Comisión, en cumplimiento del designio de creación de la Comisión, hemos creído importante realizar un esfuerzo de síntesis y concordancia de todos los proyectos presentados ante la Asamblea Legislativa, afines al tema que nos ocupa, garantizando de esta forma, los aportes que se estimaron concordantes con la visión, que se pretende darle al nuevo instrumento.

Adicionalmente estamos proponiendo cambios sustanciales, nacidos de las necesidades que afloraran en el periodo de vigencia del actual código municipal, de los imperativos judiciales, y de las más aceptadas, corrientes de pensamiento moderno en torno al desarrollo local participativo.

Estimamos que la propuesta en consecuencia aparte de que pretende ser integral, incorpora criterios muy novedosos que como se verá, incluso representa modificaciones de la Carta Magna previas, para su posible implementación.

Dentro de los grandes temas que se abordan y en los que se proponen cambios medulares tenemos los siguientes:

- e) Modificación del concepto de municipio incorporando el criterio étnico y de grupo de vecinos, así como el componente de equidad de género;
- f) Atribuciones y competencias municipales ampliando e incorporando los conceptos de desarrollo local participativo. Destacan los temas de autonomía impositiva, capacidad de endeudamiento y administración de bienes;
- g) Se incorpora el principio de participación ciudadana efectiva mediante herramientas que garanticen la concurrencia de las fuerzas vivas organizadas del cantón, en la conformación del presupuesto municipal y en la priorización de la ejecución de obras e inversiones;
- h) Se eleva a rango de ley la existencia de la policía municipal y se crea el impuesto de policía municipal;
- i) Se incluyen dentro del organigrama legal municipal la existencia de las Federaciones Municipales y las organizaciones supra municipales, en donde se privilegia la participación tanto de los Alcaldes como de los Regidores. Se les otorga personería jurídica para acceder a crédito municipal y la posibilidad de emitir bonos municipales para el financiamiento de proyectos;
- j) Se crea la figura de Vice Alcalde con funciones propias y no solo de suplir al Alcalde Municipal como le corresponde actualmente, a los Alcaldes Suplentes;
- k) Se eliminan los Regidores, Síndicos y Concejales de Distrito Suplentes dotando de mayor responsabilidad a quienes por elección popular acceden a estos cargos, como titulares. Se aumenta el número de Regidores Propietarios.
- l) Se modifica la fecha de las elecciones para que se realice la elección de todas las autoridades locales, a medio periodo de las nacionales;
- m) A los fines de determinar la legislación aplicable a los servidores municipales, se crea un título bajo el concepto de régimen de empleo público municipal.
- n) Se crea un título que define los mecanismos y procedimientos de consulta popular.
- o) Aunado al ya existente Comité Cantonal de Deportes y Recreación, se crea el Comité de Cultura, Ciencia y Arte.

Finalmente esta Comisión estará preparando las propuestas de reforma parcial constitucional, para la armonización de las reformas referentes a:

- a) Número de Regidores Propietarios por cantón;
- b) Supresión de Regidores y Síndicos Suplentes;
- c) Capacidad autónoma para la creación y modificación de los impuestos y tributos;
- d) Capacidad de endeudamiento y modificación del tiempo de elección para los cargos de Regidores, Alcaldes, Síndicos y Concejales de Distrito.

Asimismo queremos dejar constancia que se solicitaron y observaron las propuestas de reforma al Código Municipal, remitidas por los diferentes municipios del país, proyectos formulados por la Unión de Gobiernos Locales, Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, propuesta de Grupo de Vecinos y Ex. Regidores del Cantón Central de San José, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, consultas a entidades públicas administrativas, educacionales, Federaciones, Contraloría General de la República, Maestría en Administración y Derecho Municipal de la Universidad de Costa Rica, así como todos los proyectos de ley debidamente asentados en la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CÓDIGO MUNICIPAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El Municipio está constituido por el conjunto de todos los grupos sociales y étnicos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal. En los cantones donde residen poblaciones indígenas, su participación y desarrollo deberá garantizarse mediante políticas presupuestarias efectivas y acordes con sus propias necesidades. Las soluciones que se proyecten deberán ser incluidas en el Plan Operativo Anual de cada municipio.

UNGL - IFAM

Artículo 1: Se sugiere incluir el concepto de "políticas públicas en sustitución de "políticas presupuestarias"; por ser un concepto mucho más amplio e integral; y además incorpora al segundo.

Artículo 2. La Municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Artículo 2: No presenta ningún cambio respecto al artículo vigente.

Artículo 3. La jurisdicción territorial de la Municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal, el cual funcionará bajo el principio de la mayor participación ciudadana organizada.

### UNGL

**Artículo 3: Incorpora sin necesidad, a nuestro criterio, un principio que denomina "...de la mayor participación ciudadana organizada"**

Artículo 4. La Municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Además de las que le confieran otras leyes, serán atribuciones del Municipio:

- a) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades e intereses de la población.
- b) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos, a favor de la igualdad y la equidad de género.
- c) Dictar los reglamentos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- d) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- e) Acordar los impuestos, las tasas, los precios y las contribuciones especiales municipales.
- f) Enajenar los bienes municipales muebles e inmuebles, darlos en garantía y autorizar las donaciones de éstos.
- g) Contratar empréstitos conforme a Ley de implementación de la autonomía tributaria.
- h) Percibir y administrar los tributos municipales y demás ingresos municipales.
- i) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- j) La planificación y el control del desarrollo urbano, de acuerdo con el plan director urbano y sus reglamentos; incorporando en los mismos la protección de las cuencas, micro cuencas y el recurso hídrico en general así como incorporando los índices de fragilidad ambiental de su cantón.
- k) La conservación, el mantenimiento, el mejoramiento, la rehabilitación y la construcción de obras de la red vial cantonal municipal.

l) La administración de los cementerios públicos, parques públicos, instalaciones deportivas públicas, mercados públicos, bibliotecas públicas cantonales, que por ley no le correspondan a otra institución específica.

m) El fomento y desarrollo de la cultura, la ciencia y el arte; así como el fortalecimiento de los valores cívicos y morales;

n) Definir la forma e implementación en que se llevará a cabo la recolección, transporte, disposición y tratamiento de los desechos sólidos, así como el ornato y la higiene del cantón.

ñ) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

o) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.

p) Brindar el servicio de seguridad y orden público dentro de su jurisdicción a través de la Policía Municipal, coordinando sus acciones con las autoridades nacionales encargadas de velar por la seguridad pública.

## UNGL

Artículo 4: Incorpora partes de varios proyectos de ley (15690, 14879, 16029, 16590). Consideramos necesario señalar que más que funciones, deben uniformarse en esta disposición las atribuciones municipales. Tal como se presenta, la propuesta hace una mezcla no ordenada de atribuciones y funciones.

En relación con el tema de los impuestos es necesaria una reforma constitucional (inciso e).

Se sugiere un inciso que aplique el concepto de "numerus apertus".

Correctamente, los Concejos Municipales, de aprobarse la reforma constitucional, aprueba (no acuerdan) sus impuestos.

Hace referencia a una "Ley de Implementación de la Autonomía Tributaria" que no es precisada.

Consideramos que el inciso f) es reiterativo del artículo 62 actual.

Presenta redacciones susceptibles de mejorar, por ejemplo, en el inciso n): "Definir la forma e implementación en que se llevará a cabo..."

El inciso g) es reiterativo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV, sobre el crédito municipal.

## UNGL

En esta propuesta no se definen las facultades constitucionales que le son propias a las entidades autónomas, las cuales monopolizan la prestación de los servicios públicos y con ello desarticulan, cualquier estrategia local de desarrollo, si la base infraestructural del desarrollo se deja en el plano de la coordinación con los entes nacionales, sin criterios e prioridad, eficiencia y eficacia y desprovistos de instrumentos de verificación de los compromisos de gestión entre las partes.

Se dejan de lado competencias locales propias como el transporte masivo, la salud en el primer nivel, la infraestructura de la educación, y la producción de infraestructura de apoyo a la producción, el desarrollo económico local, como la generación de empleo y productividad de sectores pequeños y medianos MYPIMES.

## IFAM

Artículo 4: Con relación al tema de impuestos, requiere reforma Constitucional (inciso e); de igual manera surgen las mismas dudas con relación a la capacidad de contratar empréstitos (inciso g). Se sugiere además por tratarse del tema de atribuciones, considerar un último inciso donde aplique el concepto de "numerus apertus", y no dejar tan delimitadas las atribuciones otorgadas.

Artículo 5. Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local.

Para ello impulsarán la inclusión de las organizaciones de desarrollo comunal, distrital y cantonal, beneficencia y pro-desarrollo del cantón, en la discusión y aprobación de los planes de desarrollo.

Dentro del proceso participativo las municipalidades y las fuerzas organizadas del cantón deberán:

- a) Propiciar la apertura de espacios participativos en aquellas actividades en donde se promuevan procesos de discusión y decisión de proyectos comunales.
- b) Mantener un registro actualizado de las necesidades comunales debidamente inventariadas y priorizadas, con el fin de promover foros de discusión, en donde se asignen prioridades para la ejecución presupuestaria de obras en el cantón.
- c) Mantener un registro actualizado de las organizaciones del cantón con sus debidas fichas de identidad jurídica.
- d) Promover la realización de foros distritales de análisis del plan de desarrollo cantonal, planes estratégicos y operativos, diagnósticos participativos y presupuestos; sin que esto menoscabe las competencias legales asignadas a los Concejos de Distrito;

Las partes desarrollarán este proceso participativo dentro del marco de un absoluto respeto a la autonomía municipal, de manera que privilegien ámbitos de consenso.

Las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente

#### IFAM

Artículo 5: En el segundo párrafo hacer referencia, después de “aprobación” incluir los conceptos de “ejecución”, “fiscalización” y “evaluación”.

Artículo 5: En el inciso c), después de “organizaciones”, incluir la palabra “comunales”; esto para especificar el concepto dado que el concepto “organizaciones” es muy genérico y puede generar confusiones. Además hay que considerarlo en relación con el artículo 83 segundo párrafo.

Artículo 5 penúltimo párrafo: Eliminar la frase “...de manera que privilegien ámbitos de consenso”. La evidencia empírica señala que el consenso muchas veces se convierte en capacidad de veto.

Artículo 6. La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

Este principio de coordinación no impone la subordinación del municipio a programa u órgano de la Administración Pública que socave la autonomía del gobierno local.

#### UNGL

Artículo 6: El párrafo segundo se torna innecesario, pues, por principio, la coordinación per se implica no subordinación.

#### IFAM

Artículo 6: Primer párrafo: incluir después de la palabra ejecutar la frase: “... y los servicios que se vayan a prestar”.

Artículo 7. Mediante convenio con el ente u órgano público competente, así como mediante convenio con alguna organización de desarrollo comunal y/o con la empresa privada; la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón.

## UNGL

Artículo 7: El agregado es de dudosa legalidad, puesto que por principio toda gestión con entidades privadas debe estar precedida de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa.

Artículo 8. Concédase a las municipalidades exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.

## UNGL - CONGRESO DE FEDERACIONES

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 8 del Código Municipal, Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 8.- Concédase a las municipalidades, concejos municipales de distrito y a las federaciones y confederaciones nacionales de municipalidades, exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.”

## TÍTULO II

### RELACIONES INTERMUNICIPALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuyo objeto sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos o su administración, a fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones.

Dichos pactos o convenios, que podrán celebrarse con las entidades públicas descentralizadas y las sociedades mercantiles propiedad del Estado, pueden tener como objeto la realización conjunta de actividades, de programas y de proyectos para mejorar, fortalecer y ampliar la prestación de servicios locales de policía, de administración vial de calles y caminos vecinales, de atención de emergencias locales y su prevención y de bienestar social de los habitantes en su respectivo cantón.

Corresponderá a la policía municipal, sin perjuicio y en coordinación con la policía nacional, velar por la seguridad ciudadana en su respectivo cantón y asegurará la ejecución de las decisiones locales y de otros órganos públicos que legalmente lo

requieran. La policía municipal apoyará la acción de la policía nacional en caso de necesidad, sin que medie pacto o convenio formalmente concertado.

En la administración de calles y caminos vecinales municipales, las municipalidades ejercerán las funciones de administración atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la respectiva legislación, sin perjuicio de la necesaria coordinación con ese Ministerio para mantener una planificación integral de tales caminos y su conectividad con la red vial nacional. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a la Junta Vial Cantonal.

Asimismo, en coordinación con la Comisión Nacional de Emergencias, los gobiernos locales atenderán necesidades de prevención y de atención inmediata de emergencias provocadas por desastres naturales o por actividades humanas de relevancia local.

Las municipalidades igualmente podrán concertar programas sociales para mejorar la calidad de vida de la población en estado de pobreza, sin perjuicio de las competencias de otros entes descentralizados y atenderán prioritariamente los problemas públicos de mendicidad, indigencia, vagancia, drogadicción y de personas que se ofrezcan públicamente para servicios sexuales.

Los ministerios y los órganos y entes a ellos adscritos, la Administración Pública descentralizada en general y las empresas mercantiles propiedad del Estado quedan autorizadas para brindar toda clase de ayudas y colaboración efectiva a las municipalidades con el propósito que puedan atender de la mejor forma las funciones atribuidas en esta Ley y en general las competencias locales.

Los convenios que faculta el artículo anterior con la empresa privada al igual que los anteriores deberán ser conocidos por el Concejo Municipal y se aprobarán por mayoría simple de integrantes del Concejo.

## UNGL

Artículo 9. Detalla innecesariamente, en nuestro criterio, lo que podría ser objeto de convenio.

## IFAM

Artículo 9: Tal y como está redactado confunde. Se sugiere descomponerlo en varios artículos, cada uno ubicado según la naturaleza de la materia que pretende regular. En el primer párrafo (concepto general) refiere a convenios inter municipalidades, el segundo y siguientes hacen referencia a convenios con otras entidades, y transgrede así la técnica legislativa.

Artículo 10. Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; entendidas éstas como agrupaciones supramunicipales con personería jurídica propia integrada por varias municipalidades con intereses comunes, que luchan

por la defensa y fortalecimiento del régimen municipal y por cada una de las municipalidades que la integran, para lo cual desarrollan e impulsan proyectos y obras de interés común de acuerdo a las necesidades de las regiones respectivas.

Para los efectos anteriores las municipalidades que integran una federación podrán transferir a ésta, los recursos económicos y materiales necesarios para el cumplimiento de los fines regulados en sus estatutos y/o para la ejecución de un proyecto específico; sean éstos provenientes de sus ingresos ordinarios o de leyes específicas que tengan por objeto el desarrollo cantonal. La Federación o Confederación solo podrá utilizar esos recursos en el fin específicamente determinado.

En los Concejos Directivos de las Federaciones deberán participar proporcionalmente Regidores y Alcaldes.

## UNGL

Artículo 10: Dejó de lado la propuesta íntegra aprobada consensuadamente por las Federaciones de Municipalidades del país, que, a nuestro criterio, es jurídicamente amplia y consistente.

“Artículo 10.- Las municipalidades y concejos municipales de distrito podrán asociarse en federaciones y confederaciones, que serán entidades supramunicipales de derecho público, con personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines, incluyendo la potestad de constituir establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.

La Unión Nacional de Gobiernos Locales es una entidad de carácter nacional; representará a las municipalidades y federaciones de municipalidades del país afiliadas y se regirá para todos los efectos por las regulaciones de este artículo.

Por medio de estas asociaciones las municipalidades podrán fortalecer y defender el régimen municipal, promover su autonomía, interceder ante los poderes del Estado, la sociedad civil y demás instituciones públicas o privadas en ejercicio de sus intereses, promover la capacitación municipal, brindar servicios de asistencia técnica, realizar obras y prestar servicios públicos, intercambiar experiencias, formar centros de divulgación de información sobre temas de interés municipal, y, en general, satisfacer necesidades comunes de sus afiliadas.

Estas asociaciones se regirán por los estatutos aprobados por sus miembros, los cuales regularán el domicilio, ámbito territorial, plazo de duración, fines, organización, administración, funcionamiento, representación, cuotas que aportaran sus integrantes, demás medios de financiamiento, procedimientos de modificación de estatutos, causas de disolución, liquidación, y cuantos otros extremos sean necesarios para su desarrollo. Supletoriamente se regularán por este Código.

Estas asociaciones municipales publicarán en "La Gaceta", para su vigencia, un extracto de los términos del estatuto constitutivo y el nombramiento de los representantes;

asimismo, de cualquier modificación estatutaria o de representantes. Los presupuestos de las estas asociaciones municipales deberán someterse a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Las municipalidades podrán transferir toda clase de recursos a sus respectivas asociaciones, incluso los establecidos a su favor en leyes específicas, siempre que la consecución del objeto legalmente señalado para dichos recursos sea asumido a través de estas asociaciones, conforme con sus estatutos.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal queda autorizado para asesorar técnicamente y conceder créditos a las asociaciones de municipalidades.”

### IFAM

Artículo 10: Tratándose de diversos actores, sería conveniente aclarar si los acuerdos de tales federaciones o Confederaciones son vinculantes para cada Municipalidad, o no.

Artículo 11. Las Federaciones y Confederaciones mantendrán las relaciones que se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades; así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y nombramiento de los representantes.

### UNGL

Artículo 11. Resulta innecesario de incorporarse la propuesta consensuada de las Federaciones.

Artículo 12. Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación de mayoría simple de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.

### UNGL

Artículo 12: Confunde la terminología referente a las mayorías, dado que sustituye la regla general (mayoría absoluta) con una especial (mayoría simple).

### IFAM

Artículo 12: Eliminar la frase “Previo estudio de factibilidad”. Puede que las consideraciones sean solo políticas, y a veces no por consideraciones de corto plazo,

sino de mediano y largo plazo que no necesariamente se ven reflejadas en un estudio de factibilidad.

Artículo 13. Concédase a las federaciones y confederaciones de municipalidades exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y cualesquiera otro derecho tributario, que no afecte el régimen social y laboral de los funcionarios que laboran para éstas.

UNGL

Artículo 13. Resulta innecesario de incorporarse la propuesta consensuada de las Federaciones.

### TÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I

##### Gobierno municipal

Artículo 14. El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores o regidoras que determine la ley, además, por un alcalde o alcaldesa y un vicealcalde o vicealcaldesa, todos de elección popular.

Los alcaldes o alcaldesas, los regidores o regidoras, los síndicos y/o síndicas, así como los miembros de los concejos de distrito, serán elegidos popularmente, mediante elecciones de medio período, que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados, asumiendo las funciones propias de sus cargos, el 1 de mayo siguiente a la elección.

Artículo 15. Son atribuciones del Concejo:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde o alcaldesa municipal para el período por el cual fue elegido; garantizando la incorporación de la perspectiva de género, y el componente social.
- b) Acordar los presupuestos, impuestos, contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales.
- c) Dictar los reglamentos, de servicios, internos y de prestación de servicios de la Corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.
- e) Celebrar convenios, comprometer los fondos, enajenar los bienes municipales y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde o alcaldesa municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios y normativa de contratación administrativa vigente.
- f) Nombrar y remover al auditor o auditora, según el caso, y al secretario o secretaria del Concejo.
- g) Nombrar directamente, por mayoría simple, con un criterio de equidad de género a los miembros de las Juntas Administrativas de los Centros Oficiales de Enseñanza y de las Juntas de Educación, quienes serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos a solicitud de los vecinos y/o estudiantes de ese centro educativo; organizaciones de la jurisdicción; así como a solicitud del Concejo de Distrito, en donde se ubique el centro educativo. Además, por igual mayoría, nombrar a los representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.
- h) Nombrar directamente y por mayoría simple, a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (COMAD), los cuales podrán ser removidos por el Concejo, por justa causa. La Comisión Municipal de Accesibilidad será la encargada de velar por que en el cantón se cumpla la normativa vigente sobre Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y para cumplir su cometido, trabajará en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), y funcionará al amparo de este Código y del Reglamento que deberá dictarle el Concejo Municipal, ante el cual la COMAD deberá rendir cuentas.
- i) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.
- j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que ésta los acoja, presente y tramite. Asimismo, evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite que versen sobre competencias municipales.
- k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo

preceptuado por la legislación electoral vigente y por los artículos 191 y siguientes de este código.

l) Aprobar el Plan de desarrollo municipal y el Plan operativo anual, que el Alcalde o Alcaldesa Municipal elabore con base en su programa de gobierno. Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

m) Conocer los informes de auditoría, según el caso, y resolver lo que corresponda.

n) Crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes y asignarles funciones. En estas podrán participar representantes de las fuerzas organizadas del cantón con derecho a voz pero sin voto.

ñ) Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.

o) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o regidora, alcalde o alcaldesa, vicealcalde o vicealcaldesa, síndico o síndica y concejal de distrito.

p) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

q) Dictar las políticas y lineamientos en materia ambiental de conformidad con la legislación vigente.

q) Constituir establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta. El Concejo Municipal mediante reglamento que emitirá al efecto definirá la forma de crear estos establecimientos, sus requisitos, parámetros y demás asuntos atinentes al tema.

r) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.

s) Establecer los mecanismos y definir conjuntamente con el alcalde o alcaldesa, los funcionarios responsables directos de darle seguimiento a la ejecución de los acuerdos municipales, de tal manera que se establezca formas ágiles de cumplimiento.

t) Rendir cuentas a los vecinos del cantón de la gestión realizada, para cuyo efecto se coordinará con los Concejos de Distrito.

t) Las demás atribuciones que la Constitución y otras leyes señalen expresamente.

## IFAM

Artículo 15: Requiere reforma constitucional (inciso b).

## CAPÍTULO II

## Alcalde Municipal

Artículo 16. Denomínese Alcalde o Alcaldesa Municipal al funcionario o funcionaria ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirá un vicealcalde o vicealcaldesa municipal, quien realizará las funciones administrativas u operativas que le asigne el Alcalde titular y además, sustituirá de pleno derecho al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Para el caso de los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado es el intendente distrital, quien tendrá las mismas facultades del alcalde municipal. Habrá igualmente un viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas u operativas que le asigne el intendente titular y además, sustituirá de pleno derecho al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este, durante el plazo de la sustitución.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores serán elegidos popularmente, mediante elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, posterior a la última elección de Presidente, y Vicepresidentes de la República y Diputados de la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el primero de mayo del año siguiente inmediato a su elección. Podrán ser reelegidos y sus cargos serán renunciables.

Las personas que aspiren a ocupar nuevamente los cargos de Alcalde o Alcaldesa, Vicealcaldes o Vicealcaldesas, Regidores o Regidoras, Síndicos o Síndicas, e Intendentes por medio de reelección, deberán solicitar permiso sin goce de salario o sin goce de dietas, según corresponda, al Concejo Municipal respectivo, tres meses antes de la fecha en que se llevará a cabo la elección respectiva. El Concejo Municipal deberá comunicar inmediatamente al Tribunal Supremo de Elecciones, el resultado del permiso gestionado.

El Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al Alcalde o Alcaldesa que cese en su cargo o sea destituido por las causas previstas en este código, con el vicealcalde o vicealcaldes electo.

### UNGL

Artículo 16. El proyecto 16.226 a que hace referencia fue aprobado y se encuentra vigente.

### IFAM

Artículo 16: Eliminar o en su caso corregir la redacción del párrafo 4° (antepenúltimo). Por dos razones: Si se lee cuidadosamente se resalta que no refleja la intención de

realizar la elección dos años después de la elección de Presidente y Diputados (un año se realiza la elección de Presidente y Diputados, el siguiente la elección de Alcaldes y otros y al tercer año entran en posesión del cargo). Por otro lado, no es necesario el párrafo dado que el artículo 218 propuesto, soluciona el problema al plantear la fecha de elección a través de una reforma al Código Electoral.

Artículo 17. Para ser Alcalde o Alcaldesa Municipal se requiere:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con tres años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

UNGL

Artículo 17. Cambia el requisito de inscripción a tres años. Es importante conocer el fundamento de la modificación.

IFAM

Artículo 17: Se sugiere incluir en el inciso c), después de "electoralmente", el concepto "y ser residente".

Artículo 18. No podrán ser candidatos a Alcalde o Alcaldesa Municipal:

- a) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- b) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político- electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

UNGL

Artículo 18. Elimina la palabra "anteriores". Es necesario conocer la fundamentación

Artículo 19. Corresponden al Alcalde o alcaldesa Municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.
- b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.
- d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y ejercer el veto, conforme a este código.
- e) Presentar, al Concejo Municipal, dos semanas después de electo, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón, y deberá ser difundido a las diferentes organizaciones de desarrollo comunal y vecinos del cantón; incorporando la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo u otra condición.
- f) Rendir al Concejo Municipal, trimestralmente, un informe de los egresos que autorice.
- g) Rendir cuentas a los vecinos y a las fuerzas vivas organizadas del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo Municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. En este informe deberá incluir una valoración y propuestas relacionadas con el proceso participativo.
- h) Autorizar los egresos de la municipalidad , conforme al inciso e) del artículo 15 de este código.
- i) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de desarrollo municipal, ante el Concejo Municipal para su discusión y aprobación.
- j) Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.
- k) Nombrar, promover, remover al personal municipal, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrán sobre el personal de confianza a su cargo.
- r) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales;
- s) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo soliciten con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.
- t) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo Municipal.

u) Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado costarricense; mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.

v) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.

## UNGL

Se debe adicionar un inciso a efecto de regular el veto para hacerlo más expedito.

Artículo 20. Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal:

- a) Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 17 y 18 de este código.
- b) Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de dos días.
- c) Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.
- f) Renunciar voluntariamente a su puesto.

Artículo 21. Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores propietarios y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde o alcaldesa municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde o alcaldesa propietario o propietaria, por el resto del período.

Si también fuera destituido o renunciare el vicealcalde o vicealcaldesa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el respectivo cantón, en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se lleva a cabo la elección el Presidente o la Presidenta del Concejo Municipal asumirá las funciones de la Alcaldía.

## UNGL

Artículo 21: Afectado por Ley de Vicealcaldías.

## IFAM

Artículo 21: Primer párrafo: En lugar de "tres cuartas partes", incluir el concepto de "mayoría calificada". En el segundo párrafo, en lugar de "dos tercios", incluir el concepto de mayoría absoluta. En lugar de "diez por ciento 10 %", incorporar "quince por ciento (15%)". En el quinto párrafo, considerar que si el período restante por cumplir fuese de seis meses o menos, resulta financieramente muy costoso realizar nuevas elecciones por un período tan corto, por lo que sugiere que - en ese caso - el Presidente Municipal asuma las funciones de Alcalde hasta completar el período.

Artículo 22. El Alcalde o Alcaldesa Municipal es un funcionario o funcionaria de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

Monto del presupuesto		Salario
HASTA	¢50.000.000,00	¢150.000,00
De ¢50.000.001,00	a ¢100.000.000,00	¢200.000,00
De ¢100.000.001,00	a ¢200.000.000,00	¢250.000,00

De ¢200.000.001,00	a ¢300.000.000,00	¢300.000,00
De ¢300.000.001,00	a ¢400.000.000,00	¢350.000,00
De ¢400.000.001,00	a ¢500.000.000,00	¢400.000,00
De ¢500.000.001,00	a ¢600.000.000,00	¢450.000,00
De ¢ 600.000.001,00	en adelante	¢500.000,00

---

Anualmente, el salario de los alcaldes o alcaldesas municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores, regidoras, síndicos y síndicas municipales.

No obstante lo anterior, los alcaldes o alcaldesas municipales no devengarán menos del salario máximo pagado a cualquier servidor por la municipalidad, más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes o alcaldesas municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde o alcaldesa electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El vicealcalde o vicealcaldesa municipal también será un funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del salario base del alcalde o alcaldesa municipal. En cuanto a dedicación exclusiva, pensión o jubilación, se le aplican las mismas reglas que al titular, definidas en el párrafo anterior.

## UNGL

### Artículo 22:

Definir sistema de relación de servicio del Alcalde y sus derechos

Afectado por Ley de Vicealcaldías.

## IFAM

Artículo 22: Modificarlo: A los Alcaldes y demás, según Ley 8422 (Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito), le aplica la figura de la "prohibición" (65%. artículos 14 y 15).

### CAPÍTULO III

#### Regidores Municipales

Artículo 23. En cada municipalidad, el número de regidores o regidoras propietarios se determinará, atendiendo las siguientes disposiciones:

- a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, siete.
- b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, nueve.
- c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, once.
- d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, trece.
- e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, quince.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

Los regidores y regidoras serán electos, junto con los demás miembros del gobierno municipal, a saber alcaldes o alcaldesas, vicealcalde o vicealcaldesa, síndicos o síndicas, así como también los miembros de los concejos de distrito, mediante elecciones populares de medio período, las que se realizarán el primer domingo de febrero, correspondiente al segundo año posterior a la última elección del Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados, asumiendo sus funciones el primero de mayo siguiente a la elección.

#### UNGL

**Artículo 23: Crea dos regidores más por cantón. Es necesario conocer el fundamento.**

Artículo 24. Para ser regidor o regidora se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con tres años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo.

## UNGL

Artículo 24. Cambia el requisito de inscripción a tres años. Es importante conocer el fundamento de la modificación.

## IFAM

Artículo 24: Inciso c) después de "electoralmente", introducir el concepto "y ser residente".

Artículo 25. No podrán ser candidatos a regidores o regidoras, ni desempeñar una regiduría:

- a) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político- electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro del año anterior a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- c) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Artículo 26. Serán causas de pérdida de la credencial:

- a) La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este código.
- b) La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por dos meses consecutivos.
- c) La ausencia a ocho sesiones ordinarias o extraordinarias de manea consecutiva o alternada, en el transcurso de un año, siempre y cuando éstas se celebraren en el horario acordado.
- d) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.
- e) Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.
- f) Lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo- terrestre, No. 6043, de 2 de febrero de 1977, por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994 y cualquier violación infringida y declarada a la Ley No. 8422 Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública y su reglamento.

UNGL:

Artículo 26: Agrega un nuevo inciso d) que nos parece atinado, debiendo eliminarse la última frase por innecesaria, dado que la ausencia obviamente se dará cuando las sesiones se celebren.

IFAM

Artículo 26: Es discutible el inciso c). Que pasa si existe justificación?

Artículo 27. Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) Declarar la invalidez de nominaciones de candidatos a alcalde o alcaldesa municipal y regidor o regidora, con las causas previstas en este código.
- b) Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al alcalde o alcaldesa municipal, vicealcalde o vicealcaldesas y de los regidores o regidoras y síndicos o síndicas, por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los alcaldes, según lo dispuesto en este código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 21 de este código.
- c) Completar el número de regidores y regidoras, designando, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.

IFAM

Artículo 27: Inciso b) El tema está en discusión en la Sala Constitucional (Conflicto T.S.E. – C.G.R.)

Artículo 28. Serán deberes de los regidores y regidoras:

- a) Concurrir a las sesiones.
- b) Votar en los asuntos que se sometan a su decisión; el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal.
- d) Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen, para cuyo efecto en caso de que no asistan se les procederá a rebajar un veinticinco por ciento de la dieta que en ese mes le corresponda.
- e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación municipal, excepto en aquellos en que conste en el acta voto contrario al acuerdo adoptado.

- f) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 34 de este código.
- g) Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los demás deberes que expresamente señale este código y los reglamentos internos que se emitan.

## UNGL

Artículo 28: La reforma al inciso e) nos parece innecesaria.

Artículo 29. Serán facultades de los regidores y regidoras:

- a) Solicitar al Presidente Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- b) Formular mociones y proposiciones.
- c) Pedir la revisión de acuerdos municipales.
- d) Apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal.
- e) Llamar al orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este código o los reglamentos internos de la municipalidad.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios.

## UNGL

Artículo 29: Se trata de una modificación simplemente de forma.

Artículo 30. Los regidores o regidoras, síndicos o sindicadas tomarán posesión de sus cargos el primero de mayo posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir al recinto de sesiones de la municipalidad, quienes se juramentarán ante el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

Corresponderá al alcalde o alcaldesa municipal comprobar la primera asistencia de los regidores y síndicos, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, los regidores y regidoras elegirán por votación de mayoría simple, en votación secreta, al Presidente o Presidente y el Vicepresidente o

vicepresidenta definitivos, escogidos de entre los regidores. En caso de existir empate la suerte decidirá.

**UNGL**

Artículo 30: Consideramos innecesaria la reforma. Es importante conocer la justificación.

**IFAM**

Artículo 30: La Evidencia empírica señala que es importante definir la naturaleza de esa sesión, ordinaria?, extraordinaria?, especial?, se paga dieta?

Artículo 31. Los montos de las dietas de los regidores o regidoras se calcularán por cada sesión, pudiendo celebrarse una sesión por semana ordinaria y dos extraordinarias, hasta completar seis sesiones en el mes. Las sesiones de más no generarán derecho a pago de dieta.

Los pagos se ajustarán a la siguiente tabla, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal:

DIETA DE UN REGIDOR MUNICIPAL						
Valor de la dieta	Valor 6 dietas		Presup. Pago reg.	Presup. Municipal anual	Porcentaje	

**Documento base para la consulta a la Reforma Integral del Código Municipal  
Julio, 2008**

5.625,00	33.750,00	7	236.250,000	2.835.000,00	0,405	HASTA 100.000.000,00
1.250,00	67.500,00	9	607.500,00	7.290.000,00	0,36	De 100.000.000,00 a 250.000.000,00
22.500,00	135.000,00	11	14.850.000,00	17.820.000,00	0,396	De 250.000.000,00o a 500.000.000,00
45.000,00	270.000,00	13	3.510.000,00	42.120.000,00	0,432	De 500.000.000,00 a 1.000.000.000,00
60.000,00	360.000,00	15	54.000.000,00	4.8000,000,00	0,052	De 1.000,000.000,00 EN ADELANTE

Las dietas se aumentarán anualmente hasta en un veinte por ciento (20%) como máximo, y siempre y cuando el presupuesto municipal haya aumentado, en relación con el año precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje que se fije.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor o regidora, por cada sesión remunerable.

Perderán las dietas cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizada la misma; y se les deducirán el veinticinco por ciento del valor neto, si no acuden a las Comisiones en las cuales han sido designados. La Secretaria Municipal remitirá el respectivo reporte al finalizar las sesiones de la quincena respectiva.

Los síndicos y síndicas devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores y regidoras y se les aplicarán las mismas deducciones sino acuden a las comisiones en las que se encuentran integrados.

## UNGL

Artículo 31: Interesan dos reformas en particular, la de la fijación de los montos de las dietas, la cual debe estar precedida de la debida justificación; y la de la pérdida de un porcentaje de la dieta en caso de no asistencia a las sesiones de comisión, la cual deberá ser someterse a consulta. Las demás variaciones devienen a nuestro criterio en innecesarias.

Artículo 32. Prohibase al Alcalde o Alcaldesa Municipal y a los Regidores y Regidoras:

a) Intervenir en el trámite, discusión y votación de asuntos sometidos a su conocimiento, en que tenga interés directo, o lo tenga su cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Vincularse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que produzca obligación de pago o retribución a su favor, y en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal. Se exceptúan de esta prohibición, los viáticos, gastos de representación, salario, dietas según corresponda.

c) Intervenir en asuntos y funciones que no sean de su competencia. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.

d) Formar parte de las comisiones que se creen para la realización de festejos populares, fiestas cívicas o cualquier actividad festiva dentro del cantón.

e) Participar en actividades electorales para reelegirse sin haber obtenido del Concejo Municipal el permiso respectivo sin goce de remuneración, en el plazo establecido en este código.

Si el Alcalde o Alcaldesa Municipal o el Regidor o Regidora no se inhibe de participar en la discusión o votación de asuntos conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión o votación del asunto. Oído el recusado o recusada, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el contenido del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver. El Concejo tendrá como plazo para resolver hasta la siguiente sesión ordinaria.

## UNGL

Artículo 32: La reforma a los incisos b) y d) nos parece innecesaria, la del inciso c) importante, aunque debe mejorarse su redacción. La adición del inciso e) parece razonable.

## IFAM

Artículo 32: Inciso e): Reformular el objetivo. Que pasa si un Concejo Municipal no otorga el permiso respectivo? Podría participar en actividades electorales?

Artículo 33. El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los Regidores o Regidoras, a los Síndicos o Síndicas y al Alcalde o Alcaldesa Municipal únicamente por los motivos y términos siguientes:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
- b) Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento. En caso de que la incapacidad se dé durante el transcurso de una sesión, debe informarse, y así hacerse constar en el acta para el pago respectivo de la dieta.
- c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Cuando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, se les otorgará licencia con goce de salario o dieta, según el caso.

UNGL

Artículo 33: La adición al inciso b) nos parece razonable.

## CAPÍTULO IV

### Presidencia del Concejo Municipal

Artículo 34. El Presidente del Concejo durará en su cargo un año y podrá ser reelegido. En sus ausencias temporales será sustituido por el Vicepresidente, designado también por el mismo período que el Presidente.

Las ausencias temporales del Presidente y el Vicepresidente serán suplidas por el regidor presente de mayor edad.

UNGL

Artículo 34: Reduce el plazo de nombramiento del directorio a un año. Es necesario conocer la fundamentación de esta modificación.

IFAM

Artículo 34: Después de la palabra "...temporales", incluir "...y definitivas".

Artículo 35. Corresponde al Presidente del Concejo:

- a) Presidir las sesiones del Concejo, abrirlas y cerrarlas una vez que se haya agotado el orden del día, salvo que por razones de fuerza mayor sobrevivientes se justifique la suspensión. En sus ausencias temporales será sustituido por el Vicepresidente y/o Vicerpresidenta, o bien por el Regidor y/o Regidora Propietario y/o Propietaria de mayor edad.
- b) Preparar el orden del día de las sesiones extraordinarias, y de aquellas ordinarias si no estuviese establecido por Reglamento Interior de Sesiones del Concejo. En todo caso será su obligación cuidar que en la incorporación de temas en el orden del día se prevea que el mismo se complete en una sesión; calificando aquellos urgentes e informando al Concejo de lo que quede pendiente.
- c) Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto; haciendo constar expresamente cuales regidores y/o regidoras emiten su voto en forma positiva y negativa; así como cuales se encuentran fuera del recinto de votación.
- d) Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, o se exceda en sus expresiones.
- e) Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar de ellas a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.
- f) Firmar, junto con el Secretario, las actas de las sesiones.
- g) Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales, debiendo participar en ellas todas las fracciones políticas representadas en la corporación, y señalarles el plazo, a las especiales, para rendir sus dictámenes.
- h) Tramitar con autorización del Concejo Municipal y cuando resulte necesario los permisos de trabajo de los Regidores y/o Regidoras del Concejo para asistir a las sesiones del Concejo puntualmente.

#### UNGL

Artículo 35: Las reformas propuestas se estiman innecesarias y propias de un reglamento.

#### IFAM

Artículo 35: Inciso a): Incluir el concepto de "caso fortuito" (no solo por hechos de la naturaleza, sino también del hombre). Se sugiere cambiar la palabra "sobrevivientes" por "sobrevinientes". Inciso g): incluir la frase final: "... respetando criterios de proporcionalidad en la representación."

### CAPÍTULO V

#### Sesiones del Concejo y Acuerdos

Artículo 36. El Concejo acordará la hora y el día de sus sesiones y los publicará previamente en La Gaceta. Los Concejos deberán efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal.

Artículo 37. El Concejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieren y a ellas deberán ser convocados todos sus miembros.

Deberá convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y el objeto de la sesión se señalará mediante acuerdo municipal o según la convocatoria que realice el Alcalde Municipal.

En las sesiones extraordinarias solo podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo.

Artículo 38. Las sesiones del Concejo deberán efectuarse en la sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad.

El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.

#### UNGL

Para que las sesiones del Concejo se efectúen en los cantones: con menos de seis distritos administrativos, celebrar al menos dos sesiones por año en cada uno de los distritos y los cantones con mas de seis distritos administrativos, celebrar al menos una sesión por año en cada uno de los distritos, sin perjuicio de que podrán celebrarse uno o mas sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad y así lo resuelva el Concejo Municipal. Para cada sesión fuera local sede de la Municipalidad, se deberá tomar el acuerdo respectivo y comunicarlo por los medios mas apropiados a las comunidades respectivas, con la finalidad de que mayoría absoluta de los miembros del Concejo

Artículo 39. Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada. Para tal efecto existirá un reloj en el plenario municipal, conforme al cual se determinará la hora oficial de las sesiones.

Si, pasados los quince minutos, no hubiere quórum, se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de la dieta.

#### UNGL

**Artículo 39: Consideramos inadecuada la supresión del párrafo final.**

Artículo 40. Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 41. Cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del Concejo, cuando este lo acuerde, y sin que por ello deba pagársele remuneración alguna.

Artículo 42. Las sesiones del Concejo serán públicas. El Concejo deberá reglamentar la intervención y formalidad de los particulares.

Artículo 43. El Concejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando este código prescriba una mayoría diferente.

Cuando en una votación se produzca un empate, se tendrá por desechado.

Artículo 44. Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde Municipal y/o Alcaldesa o alguno de los Regidores y/o Regidoras.

Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella. Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Artículo 45. Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa del alcalde municipal o los regidores, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por los proponentes.

Los acuerdos se tomarán previo dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente; la cual podrá ser dispensada mediante votación simple del Concejo Municipal.

**UNGL**

**Artículo 45: No se estima conveniente la propuesta en el sentido de eliminar la votación calificada para dispensar el dictamen de comisión, sustituyéndola por una mayoría simple.**

Artículo 46. Por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, el Concejo podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados.

Artículo 47. El Secretario del Concejo formará un expediente para cada proyecto; a él se agregarán el dictamen de Comisión y las mociones que se presenten durante el debate; además, se transcribirán los acuerdos tomados y al pie firmará el Secretario.

Artículo 48. De cada sesión del Concejo se levantará un acta; en ella se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado.

Una vez que el Concejo haya aprobado las actas, deberán ser firmadas por el Presidente Municipal y el Secretario. Este último deberá velar porque las actas se coloquen en las respectivas curules de los Regidores y/o Regidoras y síndicos y/o síndicas, y Alcalde y /o Alcaldesa; dos horas antes de iniciarse la sesión siguiente; de tal forma que el acta no deba leerse en la sesión correspondiente; sino solamente corregirse y aprobarse.

## UNGL

**Artículo 48: Se estima razonable la propuesta.**

Artículo 49. Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

Antes de la aprobación del acta, cualquier regidor y/o regidora podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a este código. Para acordar la revisión, se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

Artículo 50. En la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, el Presidente nombrará a los integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

Cada Concejo integrará como mínimo nueve Comisiones Permanentes: de Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, Condición de la Mujer y Concejos de Distrito. Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el Concejo.

En la medida de lo posible deberá respetarse la equidad de género en las Comisiones.

Podrán existir las Comisiones Especiales que decida crear el Concejo; el Presidente Municipal se encargará de integrarlas.

Cada Comisión Especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre los regidores y/o regidoras. Podrán integrarlas los síndicos y sindicadas; estos últimos tendrán voz y voto.

Cuando en las agendas de las comisiones municipales permanentes o especiales, figuren temas de interés comunal, se podrá poner en conocimiento de las organizaciones comunales de la jurisdicción territorial que corresponda, por un plazo máximo de diez días hábiles, conforme dispone la Ley General de la Administración Pública, con el propósito de obtener su criterio; el cual no será vinculante para el municipio.

Los funcionarios municipales y los particulares podrán participar en las sesiones con carácter de asesores.

#### UNGL

Artículo 50: Parece razonable la audiencia a las asociaciones de desarrollo, aunque el trámite parece propio de un reglamento.

#### IFAM

Artículo 50: La evidencia empírica indica que se debe agregar un párrafo que indique que ante la destitución de alguno de sus miembros, previamente se le deberá respetar su derecho a un debido proceso.

Artículo 51. Por medio de un reglamento interno los Concejos regularán la materia referida en este capítulo.

## CAPÍTULO VI

### Auditor

Artículo 52. Cada municipalidad contará con un auditor de escogencia del Concejo Municipal, previa elaboración del concurso externo correspondiente.

Artículo 53. Según el artículo anterior, el Concejo Municipal escogerá a un auditor, quien ejercerá las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el Concejo. Las disposiciones, normas, políticas y directrices que dicte al respecto la Contraloría General de la República serán guías de acatamiento obligatorio.

Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la municipalidad solicitará al Concejo su intervención.

El auditor deberá cumplir con los requisitos que exige el ejercicio de su profesión. Serán nombrados por tiempo indefinido y en el caso del Auditor este dependerá orgánicamente del Concejo Municipal.

El Auditor podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores y/o regidoras del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor; todo de conformidad con las Leyes 8292 y 7428 y sus modificaciones. La formulación de cargos la deberá realizar el Concejo Municipal mediante la emisión del acuerdo de traslado de cargos correspondiente; así como integrar y juramentar el Órgano Director del Procedimiento Administrativo; quién deberá recaer en la figura del Secretario del Concejo Municipal, conforme dispone el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública; y podrá hacerse asesorar en forma externa. Una vez finalizado el procedimiento ordinario deberá el Concejo Municipal tomar el respectivo acuerdo de conocimiento y elevación del expediente correspondiente a la Contraloría General de la República quien emitirá la decisión final.

El salario base del Auditor se ajustará de conformidad al presupuesto ordinario municipal según la siguiente tabla, la cual, corresponde al noventa por ciento (90%) del salario base del alcalde municipal, regulado en el artículo 22 de este Código:

MONTO DEL PRESUPUESTO		SALARIO
HASTA	₡ 100.000.000,00	₡ 135.000,00
De ₡ 100.000.001,00	a ₡ 200.000.000,00	₡ 180.000,00
De ₡ 200.000.001,00	a ₡ 300.000.000,00	₡ 252.000,00

De ₡ 300.000.001,00	a ₡ 400.000.000,00	₡ 270.000,00
De ₡ 400.000.001,00	a ₡ 500.000.000,00	₡ 315.000,00
De ₡ 500.000.001,00	a ₡ 600.000.000,00	₡ 360.000,00
De ₡ 600.000.001,00	en adelante	₡ 405.000,00

Anualmente, el salario base del auditor deberá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los Regidores y/o Regidoras y Síndicos y/o Síndicas municipales, señaladas en el artículo 32 de este código; o en su defecto, según el incremento que dicte el Gobierno para los funcionarios del sector público o, ley de salarios mínimos a nivel de licenciatura o grado académico superior.

No obstante lo anterior, los auditores municipales no devengarán menos del salario mínimo establecido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, o en su defecto el salario base mínimo será de un diez por ciento (10%), menos que el salario base asignado al alcalde municipal, considerando para efectos de cálculo el mayor de estos últimos.

Asimismo, el recurso humano asignado a la Unidad de Auditoría Interna, cuando ésta exista, incluido el auditor y sub-auditor, responderá a los resultados del estudio técnico del universo auditable, según su sistema de valoración de riesgos, áreas críticas y ciclo de cobertura -frecuencia de revisión deseada- con el propósito de que todas las acciones de fiscalización superior de la hacienda municipal asignadas en la Ley general de control interno se ajusten a principios de efectividad, preventivos y ajustados a la misión, visión, objetivos y metas institucionales que coadyuven en el manejo eficiente, eficaz, transparente, económico y apegado a valores éticos y morales sobre los recursos municipales involucrados en el proceso administrativo con fundamento en la legislación vigente.

## CAPÍTULO VII

### Secretario del Concejo Municipal

Artículo 54. Cada Concejo Municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del Concejo Municipal. El Secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa y por simple mayoría.

Serán deberes del Secretario:

- a) Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 49 de este código. De tal forma que en la sesión del Concejo, solo se admitirán modificaciones en torno a la forma del acta. Por el fondo se regularán conforme dicta los procedimientos y recursos de este código.
- b) Elaborar para la sesión del Concejo Municipal un extracto de la correspondencia con el fin de que no sea necesaria leer la totalidad de la misma en el Concejo.
- c) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.
- d) Extender las certificaciones solicitadas a la municipalidad.
- e) Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal.

## IFAM

Artículo 54: Después de "...justa causa,...", agregar la frase, "...con las garantías de un debido proceso..."

## CAPÍTULO VIII

### Concejos de Distrito y Síndicos

Artículo 55. Los Concejos de Distrito serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos de Distrito como distritos posea el cantón correspondiente.

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los concejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial y de acuerdo con la presente Ley, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

Artículo 56. Los Concejos de Distrito estarán integrados por:

- a) Cinco concejales; uno de ellos será el Síndico del Distrito todos electos popularmente por cuatro años, en elecciones de medio período conjuntamente con los Alcaldes y Alcaldesas y Regidores y Regidoras Municipales, todos con derecho a voz y voto.

b) Los presidentes de las asociaciones de desarrollo comunal del distrito administrativo que se encuentren con plena vigencia, según los registros de la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO) con derecho a voz.

Los miembros del concejo de distrito desempeñarán sus cargos gratuitamente; pero tendrán derecho al pago de viáticos, para cuyo efecto la Municipalidad emitirá el correspondiente reglamento.

El Presidente del Concejo de Distrito será el Síndico del Distrito.

UNGL:

Artículo 56: Debe revisarse la constitucionalidad del artículo al incorporar como miembros del Concejo de Distrito a persona no electas popularmente.

Nos parece atinada al asignar al síndico la Presidencia del Concejo de Distrito, así como el derecho a viáticos.

Artículo 57. Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en los artículos 24 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente.

UNGL:

Artículo 57: Parece innecesaria la modificación.

Artículo 58. Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

a) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en el desarrollo del distrito, del cantón, y en la gestión municipal en forma integral.

b) Servir como órganos de coordinación entre la comunidades de cada distrito y la gestión de la municipalidad del cantón; así como también con el Estado y sus instituciones, especialmente tratándose del uso, la distribución y el destino de las partidas asignadas en la Ley de Presupuesto y en los respectivos presupuestos institucionales y que vayan a ejecutarse en el distrito respectivo.

c) Concurrir y participar en lo pertinente a su distrito, en la determinación y en la asignación de beneficiarios en los programas del Instituto Mixto de Ayudas Social (IMAS), así como en la asignación y distribución de bonos de vivienda en los programas del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y el Banco Hipotecario de la Vivienda, y de bonos escolares, conjuntamente con el Patronato Escolar pertinente.

d) Asumir funciones de fiscalización y las propias del control político de la gestión municipal.

e) Realizar un diagnóstico breve y conciso de la situación de cada distrito y revisarlo anualmente, considerando en lo posible los problemas que puedan existir en los aspectos ambientales, sociales, de infraestructura y servicios básicos, ya sean de competencia municipal como del Estado y sus instituciones. Este diagnóstico deberá ser procesado por la administración técnica como un insumo para la formulación del plan de desarrollo municipal, los planes anuales operativos y para los efectos del artículo 100 del Código Municipal en lo relativo a la lista de programas, requerimientos de financiamiento y prioridades que corresponden a los concejos de distrito presentar en la primera semana del mes de julio de cada año.

f) Gestionar directamente ante entidades públicas en general, soluciones a problemas puntuales que detecten en su jurisdicciones; promover proyectos de desarrollo que vinculen a la municipalidad con entes gubernamentales o no gubernamentales; apoyar a juntas de desarrollo o asociaciones cívicas en la gestión de financiamiento y desarrollo de proyectos de su interés, del distrito o del cantón.

g) Solicitar a la Auditoría Municipal la investigación de situaciones que a juicio del concejo de distrito pudieran ser anómalas en la ejecución de obras o administración de recursos en la jurisdicción distrital.

h) Emitir criterio consultivo no vinculante, debidamente fundamentado, sobre otorgamiento o renovación de patentes municipales para actividades que a su juicio resulten nocivas para la comunidad. Queda obligado el órgano responsable del proceso de otorgamiento o renovación de dichas patentes a informar por escrito al concejo de distrito respectivo sobre los trámites previos a la autorización, para que este pueda pronunciarse afirmativa o negativamente si fuere el caso, dentro del término de quince días hábiles posteriores a la recepción del informe.

i) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes temporales de fiestas comunales correspondientes a cada distrito.

j) Emitir criterio no vinculante, debidamente fundamentado, sobre anteproyectos o proyectos de urbanización o construcción que a su juicio puedan resultar, en todo o en parte, inconvenientes o perjudiciales para la comunidad o el ambiente en su jurisdicción, para lo cual tendrán los síndicos y concejales acceso a toda la información sobre los trámites previos a la ejecución de la obra, a fin de que el concejo de distrito manifieste sus observaciones por escrito ante el órgano responsable del proceso de otorgamiento de permisos de construcción.

A los efectos de los incisos h) e i) la autoridad municipal correspondiente notificará formalmente al concejo de distrito acerca del inicio de los procedimientos correspondientes y le proporcionará copia de los documentos atinentes.

k) Recomendar a los beneficiarios en el distrito respectivo, de becas de estudio, bonos de alimentación y las demás ayudas que otorgue la municipalidad, bajo criterios

de equidad social y de conformidad con los procedimientos de divulgación y selección que apruebe el Concejo Municipal.

l) Concertar con las autoridades del gobierno central, de las instituciones descentralizadas, de las empresas públicas propiedad del Estado, la delegación de tareas que impliquen la selección de beneficiarios de programas de asistencia social que se realicen con fondos públicos.

m) Conformar una asamblea inter-distrital, con al menos dos representantes de cada concejo de distrito, que se encargue del nombramiento de los representantes de los concejos de distrito en los órganos y comisiones que requieran representación inter-distrital, y para tratar asuntos que sean de interés común.

n) Presentar un informe anual al Concejo Municipal sobre su gestión, en los primeros quince días del mes de marzo de cada año.

ñ) Recibir la solicitud de exoneración de pago del impuesto a que se refiere el artículo 4, inciso e) de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación con aquellos inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial, confeccionar el respectivo expediente y elevar su recomendación ante la autoridad correspondiente para su resolución final.

o) Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.

p) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos. Las que el Concejo Municipal les delegue, conforme a la ley.

q) Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.

r) Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.

Artículo 58: Retoma lo propuesto en el proyecto No. 15515, el cual destaca algunas funciones que no son propias de un Concejo de Distrito, como es la recepción de las solicitudes de exoneración del impuesto sobre bienes inmuebles, confeccionar el expediente y elevar recomendación a la municipalidad.

Reformar inciso para que los Concejos de Distrito participen en la formulación del Plan Anual Operativo y el Presupuesto Municipal que será presentado ante la Contraloría General de la República, en todos aquellos aspectos que tengan que ver con inversión de recursos públicos en cada territorio distrital y las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.

Artículo 59. En lo conducente, serán aplicables a los síndicos y concejales de distrito, las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

Igualmente podrán perder la credencial por las mismas causales de los regidores.

UNGL

Artículo 59: Consideramos atinada la modificación.

Artículo 60. La municipalidad del cantón suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de Distrito.

Los concejales de distrito para la ejecución de sus proyectos tendrán derecho al pago de viáticos; conforme a los montos autorizados para los regidores y síndicos por la contraloría y según lo que establece el reglamento de la municipalidad.

UNGL

Artículo 60: La propuesta es reiterativa.

Artículo 61. Las autoridades nacionales y cantonales estarán obligadas a respetar y hacer cumplir las decisiones de los Concejos de Distrito, en relación con sus competencias.

## TÍTULO IV

### HACIENDA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 62. El año económico municipal se iniciará cada 1° de enero.

Como parte del proceso presupuestario, las municipalidades deberán organizar cada dos años, foros distritales con las fuerzas organizadas de cada distrito, para que inventarién y prioricen las necesidades comunales y para la debida planificación estratégica y asignación de los recursos.

Artículo 63. La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este código y la Ley de Contratación Administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Los Concejos Municipales de las municipalidades del país podrán acordar sus impuestos, tributos, tasas y precios públicos. Podrán además dictar la forma en que se autorizarán las contribuciones especiales de sus cantones y decretar la enajenación de bienes muebles e inmuebles municipales; darlos en garantía y autorizar las donaciones de éstos.

Asimismo los municipios podrán contratar sus empréstitos conforme dispone la ley para la implementación de la autonomía tributaria municipal.

Las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos del cantón que enfrenten situaciones debidamente comprobadas de desgracia o infortunio.

También podrán subvencionar a centros de educación pública, beneficencia o servicio social, que presten servicios al respectivo cantón; previo acuerdo y convenio con tal propósito; además, podrán otorgar becas para estudios a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar.

Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular las ayudas temporales vecinos del cantón con situaciones comprobadas de desgracia o infortunio, así como para otorgar becas de estudios a personas de muy escasos recursos.

## UNGL

Artículo 63: Se estima impropia la inclusión del segundo párrafo por la temática que regula el artículo. La parte inicial del tercer párrafo es innecesaria. Las demás modificaciones se consideran innecesarias.

## IFAM

Artículo 63: El tema de impuestos requiere previamente reforma constitucional. En el segundo párrafo in fine agregar: "...; para todo lo anterior se requerirá de mayoría calificada y de suficiente fundamentación". Agregar un párrafo después del tercero para que indique que "Para lo anterior, la Municipalidad deberá aprobar y publicar el reglamento respectivo". Además, se sugiere separar en un artículo aparte los tres últimos párrafos por tratarse de materia distinta.

Artículo 64. El Concejo Municipal o Concejo Municipal de Distrito, por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros podrá adquirir y fraccionar terrenos para vivienda de interés social, preferentemente en las zonas rurales dentro de la jurisdicción territorial administrativa, mediante compra directa o expropiación. Acondicionarán esos terrenos, en la forma prevista por la legislación de fraccionamiento y urbanizaciones, y los venderán al costo, con facilidades de pago, a cada jefe o jefa de familia que demuestre, al igual que su cónyuge, no tener bienes inscritos a su nombre y que resulte acreedor a tal beneficio, previo estudio socioeconómico de los solicitantes. Esos bienes quedarán afectados al régimen de patrimonio familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Familia.

Los lotes adjudicados o vendidos por la respectiva municipalidad no podrán ser arrendados, hipotecados, embargados, vendidos ni traspasados a persona física o jurídica por ningún título, con excepción de procesos sucesorios, mientras no hayan sido totalmente pagados y no hayan transcurrido, al menos, diez años desde la fecha de la respectiva adjudicación o venta.

Exceptúense, de la prohibición de gravamen hipotecario, las operaciones que los adjudicatarios lleven a cabo con alguna de las instituciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, cuya finalidad sea construir en el lote adjudicado su casa de habitación de interés social. La municipalidad deberá autorizar previamente la operación y podrá posponer el primer grado de la hipoteca a la institución crediticia que concede el préstamo, garantizándose su crédito con hipoteca de segundo grado.

El Concejo, en cumplimiento de esta Ley, adjudicará los lotes y los venderá en forma directa. El producto de la venta de los terrenos deberá ser aplicado a la compra y financiamiento de otros inmuebles con igual destino. Ningún bien de dominio público de las municipalidades será susceptible de fraccionamiento según lo determina este artículo.

Los concejos municipales reglamentarán la forma en que deban presentarse las solicitudes de lotes y fijarán las condiciones básicas socioeconómicas necesarias a satisfacer por los solicitantes, a fin de proceder a adjudicar los lotes.

Artículo 65. Salvo los casos contemplados en este código, los bienes, derechos, licencias o patentes municipales no podrán ser objeto de embargo ni de remate judicial.

Artículo 66. Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa.

Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores.

El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido.

Artículo 67. El funcionario o empleado que contraiga, en nombre de la municipalidad, deudas o compromisos de cualquier naturaleza, en contra de las leyes y los reglamentos, será solidariamente responsable, ante los acreedores correspondientes y, consecuentemente, sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario.

Artículo 68. Conforme al régimen interno, se determinará la responsabilidad pecuniaria en que incurran los funcionarios municipales, por acciones u omisiones en perjuicio de la municipalidad, con motivo de la custodia o administración de los fondos y bienes municipales.

La resolución firme que se dicte, certificada por el contador interno, constituirá título ejecutivo y su cobro judicial deberá iniciarse dentro de los quince días naturales, contados a partir de su emisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal en eventualmente se incurra.

## UNGL

**Artículo 68: La propuesta se estima innecesaria.**

Artículo 69. Autorízase al Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas, así como a personas físicas o jurídicas de carácter privado, para donar a las municipalidades toda clase de servicios, recursos y bienes muebles e inmuebles, así como para colaborar con ellas.

En ningún caso dichas donaciones podrán estar sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias, ni tampoco a cláusulas de reversión.

**UNGL Artículo 69:**

**CONGRESO DE FEDERACIONES**

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 67 del Código Municipal, Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 67.- Autorízase al Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas para donar a las municipalidades, a los concejos municipales de distrito, y a las federaciones y confederaciones nacionales de municipalidades, toda clase de servicios, recursos y bienes, así como para colaborar con ellas.”

El párrafo segundo se estima innecesario.

Artículo 70. Toda impuesto con destino específico asignado por ley específica a las municipalidades, deberá transferirse directamente a éstas por parte de la entidad recaudadora.

## CAPÍTULO II

### Los ingresos municipales

Artículo 71. La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, tributos, fijará las tasas, contribuciones especiales, cánones y precios públicos.

Igualmente podrá previa formación del expediente respectivo dictar exoneraciones de sus tributos cuando concorra insolvencia comprobada y documentada.

Asimismo podrá el municipio decretar amnistía tributaria solamente de multas y recargos por los tributos municipales.

## UNGL

Artículo 71: No procede sin reforma constitucional lo referente a la creación de tributos. Consideramos atinada el decreto de amnistías. La propuesta sobre la exoneración de valorarse con extremo cuidado.

Se propone una reforma que permita que las Municipalidades puedan establecer, técnicamente sustentado, los montos de los impuestos que cobran los Municipios dentro de una Modelo de Bandas, con un límite inferior que no puede ser menor al

monto actual y un límite superior cuyo máximo sería de un 1% y cuya variación pueda ser bianual.

#### IFAM

Artículo 71: Requiere previa reforma constitucional. Se sugiere eliminar el párrafo segundo.

Artículo 72. Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.

Las patentes municipales se cancelarán por adelantado. A juicio del Concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado.

#### UNGL

Se propone que sean sujetos de este impuesto las cooperativas cuyo objeto sea de actividad financiera supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras; las demás cooperativas cuyo patrimonio supere el doble del establecido por SUGEF para las cooperativas financieras; las entidades bancarias públicas o estatales; y universidades privadas

La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos de todo el año.

El atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios. Las multas se calcularán en un veinte por ciento sobre el capital, con el fin de evitar los atrasos en los tributos municipales.

#### UNGL

Artículo 72: Se estima importante mantener la remisión al Código Tributario. El monto de la multa parece desproporcionado y falta de regulación.

Artículo 73. Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

Artículo 74. Las certificaciones de los contadores municipales relativas a deudas por tributos municipales, constituirán título hipotecario y en el proceso de ejecución hipotecaria solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

Artículo 75. Los tributos municipales entrarán en vigencia, una vez publicados en La Gaceta.

UNGL:

Artículo 75: La omisión legislativa a la fecha es inconstitucional.

Artículo 76. Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.

Artículo 77. Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas, cánones y precios, que se fijarán tomando en consideración el costo efectivo más la inflación proyectada para los doce meses siguientes, utilizando el índice de precios al consumidor.

Con el propósito de mejorar los servicios, las tasas, cánones y precios, se incrementarán automáticamente, a la suma que resulte del costo más la inflación proyectada utilizando el índice de precios al consumidor más un treinta por ciento (30%) de utilidad para desarrollarlos.

Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. Para su implementación y cobro la municipalidad deberá reglamentarlos.

Las municipalidades podrán prestar los servicios y cobrar sus respectivas tasas, cánones y precios, cuando no sean prestadas por las instituciones con competencia para hacerlo, sin perjuicio de la supervisión que dichas instituciones puedan realizar.

La Municipalidad queda autorizada a brindar el servicio de policía municipal en la modalidad de vigilancia pública, para ello procederá a organizar y crear dentro de su jurisdicción el servicio de policía municipal. Se autoriza el cobro de un impuesto especial de Policía Municipal para el mantenimiento de este servicio, su monto se fijará anualmente mediante acuerdo motivado del Concejo Municipal, el cual tomará en cuenta el costo efectivo que la municipalidad requiera para mantener dicho servicio, de conformidad con las consultas y recomendaciones que sobre la materia dicte el Ministerio de Seguridad Pública. Este costo será cubierto de manera proporcional por todos los propietarios de bienes inmuebles inscritos en el cantón.

Para la creación de este servicio, así como para los ajustes posteriores que deban aplicarse al impuesto de policía municipal, se escucharán las recomendaciones en lo conducente y los principios establecidos en las disposiciones de los capítulos VII y VIII de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, de 9 de agosto de 1996.

## UNGL

Artículo 77: La utilidad en un 30% parece excesiva. El párrafo cuarto es improcedente. El sistema de fijación de las tasas debe ser cuidadosamente examinado. El impuesto propuesto para la policía municipal debe ser doctrinariamente fundamentado. No es pertinente la remisión a las regulaciones de la ARESEP.

Artículo 78. De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
- c) Separar el material reciclable, recolectar y acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos; provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por el municipio y por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.
- e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.
- f) Contar con un sistema de separación de material reciclable, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.
- g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los municipios.
- h) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

i) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico, histórico y por la implementación de programas de repoblamiento y embellecimiento urbano o rural, el municipio lo exija.

j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá rembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo tras anterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la sule y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal responsable de realizar la denuncia omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

Artículo 79. Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa la suma de cinco mil colones; monto que se actualizará anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la

naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el municipio por los conceptos establecidos en el artículo 74 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

## UNGL

**Artículo 79:** Es necesario conocer el fundamento de la propuesta.

Artículo 80. Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%); para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 81. Podrá establecerse además contribuciones especiales, cuando se realicen obras que se presten a ello y que mantengan una relación apropiada con el beneficio producido. Estas contribuciones estarán a cargo de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado y se fijarán respecto de los principios constitucionales que rigen la materia.

Artículo 82. La municipalidad podrá aceptar el pago de las contribuciones por el arreglo o mantenimiento de los caminos vecinales, mediante la contraprestación de servicios personales u otro tipo de aportes.

Las obras de mantenimiento de los caminos vecinales podrán ser realizadas directamente por los interesados, previa autorización de la municipalidad y con sujeción a las condiciones que ella indique. La municipalidad fijará el porcentaje del monto de inversión autorizado a cada propietario, beneficiado o interesado.

La municipalidad autorizará la compensación de estas contribuciones con otras correspondientes al mismo concepto.

Artículo 83. Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya

realizado. Se exceptúa del cumplimiento de esta obligación a quien ejerza una profesión liberal a título personal.

Las actividades que realicen las organizaciones comunales registradas en la Municipalidad; y que tengan por objeto la procura de recursos para sus planes y proyectos, no se consideran lucrativas, y por lo tanto están exentas del pago del impuesto citado.

#### UNGL

Artículo 83: No es claro si la excepción aplica a la licencia, al impuesto o a ambos. El segundo párrafo es innecesario.

#### IFAM

Artículo 83: Eliminar la frase: "...Se exceptúa del cumplimiento de esta obligación a quien ejerza una profesión liberal a título personal."

Artículo 84. La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad.

Artículo 85. La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada o suspendida cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no cumpla con los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

En caso de suspensión de licencia, la misma operará por todo el tiempo en que no se subsane la omisión o la condición contraria al ordenamiento.

#### UNGL

Artículo 85: No procede agregar la suspensión de la licencia, dado que el numeral hacer referencia a la respuesta a la solicitud. Lo demás resulta innecesario. Resulta innecesaria la parte final, bastando lo regulado en la ley de protección al ciudadano.

Artículo 86. La licencia referida en el artículo 83, podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad.

Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 87. Los traspasos de licencias municipales deberán obtener la aprobación municipal y deberán estar resueltos en un plazo máximo de quince días.

Artículo 88. El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo, se regularán por una ley especial.

Artículo 89. En todo traspaso de inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación.

Para traspaso de inmuebles, el impuesto será de dos colones por cada mil ((2,00 X 1000) del valor del inmueble, según la estimación de las partes o el mayor valor fijado en la municipalidad, salvo si el traspaso se hiciera en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales, en cuyo caso el impuesto se pagará sobre el monto del bien adjudicado cuando resulte mayor que el fijado en el avalúo pericial que conste en los autos. En los casos restantes, será de dos colones por cada mil ((2,00 X 1000) del valor de la operación.

Artículo 90. Para inscribir en el Registro Público operaciones de bienes inmuebles, se requerirá comprobar, mediante certificación, que las partes involucradas se encuentran al día en el pago de los tributos municipales del cantón donde se encuentra el bien.

UNGL

Artículo 90: Está tácitamente derogado

### CAPÍTULO III

#### Crédito municipal

Artículo 91. Las municipalidades y cualesquiera formas de asociación entre ellas podrán celebrar toda clase de préstamos.

Los préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal respectivo.

Los préstamos de organizaciones supramunicipales municipales requerirán aprobación de al menos las dos terceras partes de los integrantes de los Concejos Municipales, de todas las municipalidades participantes.

#### UNGL

Artículo 91: Se consideran improcedentes las propuestas.

Artículo 92. Las municipalidades y las organizaciones supramunicipales de municipios podrán emitir bonos para financiarse. Estos títulos estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

#### UNGL

Se propone mantener solo la obligación de registrar la emisión de títulos valores ante SUGEVAL.

El Estado, las entidades autónomas y semi-autónomas, las empresas estatales estructuradas como sociedades anónimas y las municipalidades están facultadas para invertir en bonos municipales.

Artículo 93. Mediante convenios institucionales, apoyo estatal u otras formas de colaboración, podrá crearse un fondo de aval o garantía de las emisiones de títulos municipales, con las reglas y condiciones estatuidas en el reglamento que cada municipalidad, federación y organización supramunicipal emita para el efecto.

Artículo 94. Los fondos obtenidos con bonos sólo podrán destinarse a los fines indicados en la emisión.

Artículo 95. Las municipalidades y organizaciones supramunicipales deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos. El incumplimiento acarreará la falta de aprobación del presupuesto municipal por la Contraloría General de la República.

#### CAPÍTULO IV

#### Presupuesto municipal

Artículo 96. Las municipalidades acordarán el presupuesto ordinario que regirá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Para tal fin, utilizarán la técnica presupuestaria y contable recomendada por la Contraloría General de la República, así como los principios establecidos en este capítulo. El presupuesto deberá incluir todos los ingresos y egresos probables y, en ningún caso, los egresos superarán los ingresos.

Artículo 97. El presupuesto municipal se elaborará con la participación activa de los habitantes del cantón respectivo y deberá satisfacer el plan operativo anual de la manera más objetiva, eficiente, razonable y consecuente.

En la elaboración de los presupuestos las municipalidades deberán considerar lo establecido en los artículos 4 y 56 de la Ley N.º 7600.

#### UNGL

Artículos 96, 97: La propuesta se remite al proyecto de ley No. 16255 sobre presupuestos participativos.

Artículo 98. Los concejos de distrito de cada cantón en coordinación con la Alcaldía Municipal, serán los encargados de coordinar el proceso participativo de elaboración, implementación y vigilancia de la ejecución del presupuesto municipal.

Para estos efectos se dará cabal cumplimiento a lo establecidos en el artículos 58 inciso e) y 62 de este código.

Artículo 99. Los presupuestos participativos municipales tendrán como base el plan de gobierno del Alcalde o Alcaldesa municipal y las iniciativas acogidas por el Concejo Municipal, dentro del Plan de desarrollo municipal, que provengan de los planes de desarrollo concertados y la visión de ciudad. A estas se le podrán agregar iniciativas populares de los habitantes del cantón que sean acogidas mediante los procesos participativos dispuestos al efecto.

Los gobiernos locales deben esforzarse para que su población conozca e interiorice esos planes.

Artículo 100. En la primera semana de marzo y hasta la primera semana de julio, los concejos de distrito levantarán un listado de sus necesidades y requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el Plan de gobierno del Alcalde o Alcaldesa Municipal y en los planes de desarrollo existentes en el cantón. Para ello deberán implementar un proceso participativo de planeación presupuestaria con la utilización de técnicas de participación que incluyan talleres, asambleas, sesiones de trabajo, cursos de capacitación que garanticen la participación eficiente de los actores y permitan obtener resultados adecuados.

Los principios y valores rectores en estos procesos presupuestarios participativos son: participación, pluralidad, solidaridad, equidad, coherencia, subsidiariedad, justa distribución de la riqueza, tolerancia, confianza, autoestima, transparencia y rendición de cuentas. Deberá evitarse el clientelismo y favoritismo en la toma de decisiones de la inversión por parte del alcalde o alcaldesa y los regidores o regidoras.

Artículo 101. Las municipalidades deberán elaborar un registro municipal de organizaciones sociales debiendo incorporar al menos la lista de asociaciones de desarrollo registrada en la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo, de acuerdo con los artículos 26, 28 y 31 de la Ley N.º 3859, Ley sobre el desarrollo de la comunidad y lo dispuesto en el artículo 62 de este código.

Las municipalidades deberán incorporar a las asociaciones de desarrollo en las actividades que realice con el fin de contribuir al mejoramiento de las acciones y políticas públicas en el cantón.

Artículo 102. Las políticas públicas locales de gasto deberán tener como prioridad la eliminación de la pobreza y la exclusión social, el mejoramiento de la infraestructura, el cuidado del medio ambiente, el fomento de la educación y la cultura.

Para ello las municipalidades deberán fomentar la elaboración participativa del presupuesto municipal, de acuerdo con los principios establecidos en este capítulo, al

menos con los recursos presupuestarios destinados a los programas III de Inversión y IV de Partidas Específicas, de acuerdo con la circular 8060 de la Contraloría General de la República.

Artículo 103. Se creará una Comisión, que será integrada por los síndicos de cada distrito del cantón, la cual deberá fijar el orden de prioridades, atendiendo las demandas urgentes de grupos vulnerables en sus distritos y barrios, comprometiéndose con el financiamiento de proyectos sectoriales y de impacto local.

Los proyectos elaborados mediante procedimientos participativos dentro de cada distrito, para requerir la aprobación del presupuesto respectivo, serán clasificados como barriales, sectoriales y locales.

Los proyectos barriales, son aquellas inversiones que demandan los barrios y comités vecinales de pequeñas obras de infraestructura y forestación.

Los proyectos sectoriales, contemplan a aquellos contenidos en el Plan de desarrollo municipal del cantón, los planes regulador urbano o rural o costero, el Plan de gestión ambiental, el Plan de lucha contra la pobreza o alguna iniciativa proveniente de un ciudadano o institución pública o privada. En términos funcionales los sectores están definidos por los sectores económicos y sociales en los rubros de Pymes, pesquería, minería, actividad portuaria, turismo, agroindustria, salud, educación, cultura y recreación.

Los proyectos locales, tienen las mismas características que las inversiones sectoriales, diferenciándose por su impacto a nivel de todo el cantón.

La lista final que mediante dictamen de la Comisión de Concejos de Distrito al Concejo Municipal tendrá el carácter de recomendación vinculante pero no obligatoria.

Artículo 104. Las municipalidades en colaboración con los concejos de distrito deberán establecer mecanismos de información y promoción de las actividades de elaboración del presupuesto municipal.

Con el fin de lograr la participación real y efectiva deberán desarrollar programas de formación ciudadana en los distritos y barrios del cantón acerca de la importancia de la participación en la toma de decisiones y el involucramiento en los procesos de gestión pública local.

Artículo 105. Las municipalidades deberán destinar al menos un uno por ciento (1%) del presupuesto anual para el proceso de implementación de los presupuestos participativos en sus cantones.

Artículo 106. Las municipalidades no podrán destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración.

Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.

Las municipalidades no podrán trasladar a otras entidades públicas o privadas, los recursos asignados por leyes para un fin específico, cuya ejecución le compete directamente.

Artículo 107. El Alcalde o Alcaldesa Municipal deberá presentar al Concejo Municipal, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario, el cual procurará contener por lo menos, un cuarenta por ciento de las listas de iniciativas y requerimientos presupuestarios presentadas por la Comisión de concejos de distrito.

Los proyectos de presupuesto ordinario o de modificaciones externas, deberán presentarlos con cinco días de anticipación al Concejo para ser aprobados.

**UNGL:**

**Artículo 107: Esta propuesta requiere de un minucioso análisis.**

Artículo 108. El presupuesto municipal ordinario debe ser aprobado en el mes de setiembre de cada año, en sesiones extraordinarias y públicas, dedicadas exclusivamente a este fin.

Artículo 109. Las municipalidades no podrán efectuar nombramientos ni adquirir compromisos económicos, si no existiere subpartida presupuestaria que ampare el egreso o cuando la subpartida aprobada esté agotada o resulte insuficiente; tampoco podrán pagar con cargo a una subpartida de egresos que correspondan a otra.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable, y la reincidencia será causa de separación.

Artículo 110. En el período económico siguiente, podrán cubrirse compromisos adquiridos en el anterior cuando la partida correspondiente tenga suficiente saldo para soportarlos.

Artículo 111. El superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones.

El superávit específico de los presupuestos extraordinarios se presupuestará para el cumplimiento de los fines específicos correspondientes.

El superávit de partidas consignadas en programas inconclusos de mediano o largo plazo, deberá presupuestarse para mantener el sustento económico de los programas.

Artículo 112. La municipalidad dotará a los concejos de distrito del adecuado soporte financiero, técnico y administrativo, que garantice el ejercicio de las funciones encomendadas por ley y por el propio gobierno local.

Quedan facultadas las municipalidades para invertir en infraestructura básica para el funcionamiento de los concejos de distrito.

Artículo 113. El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de setiembre de cada año y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el alcalde y/o alcaldesa municipal, además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.

Artículo 114. Si el presupuesto ordinario no fuere presentado oportunamente a la Contraloría General de la República, el presupuesto del año anterior regirá para el próximo período, excepto los egresos que, por su carácter, solo tengan eficacia en el año referido. En todo caso, deberán determinarse las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan resultar de tal omisión. Para solventar esta situación, el Concejo deberá conocer y aprobar los presupuestos extraordinarios procedentes que presente el alcalde, tomando en cuenta el Plan de gobierno y la lista presentada por la Junta de concejos de distrito.

**UNGL:**

**Artículo 114: Esta propuesta requiere de un minucioso análisis.**

Artículo 115. Una vez aprobado el presupuesto por la Contraloría General de la República, el original se enviará a la secretaría municipal, donde quedará en custodia, y se remitirá copia escrita al alcalde o alcaldesa municipal, al contador o contadora y auditor o auditora interno, a cada uno de los regidores y regidoras; y síndicos y síndica. También se dispondrá de la versión escrita, digital o mediante sitios de Internet, debidamente habilitados, para los servidores públicos y para el público en general.

Artículo 116. Dentro de un mismo programa presupuestado, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con mayoría simple de sus miembros. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá ser comunicada a la junta de concejos de distrito.

El presupuesto ordinario no podrá ser modificado para aumentar sueldos ni crear nuevas plazas, salvo cuando se trate de reajustes por aplicación del decreto de salarios mínimos o por convenciones o convenios colectivos de trabajo, en el primer caso que se requieran nuevos empleados con motivo de la ampliación de servicios o la prestación de uno nuevo, en el segundo caso.

Los reajustes producidos por la concertación de convenciones o convenios colectivos de trabajo o cualesquiera otros que impliquen modificar los presupuestos ordinarios, sólo procederán cuando se pruebe, en el curso de la tramitación de los conflictos o en las gestiones pertinentes, que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de Estadística y Censos.

**UNGL:**

**Artículo 116: En lugar de referir un mayoría simple, lo propio sería a una mayoría absoluta**

Artículo 117. Los gastos fijos ordinarios solo podrán financiarse con ingresos ordinarios de la municipalidad.

Los ingresos extraordinarios solo podrán obtenerse mediante presupuestos extraordinarios, que podrán destinarse a reforzar programas vigentes o nuevos. Estos presupuestos podrán acordarse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 118. La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que reciba. Los improbará dentro del plazo de quince días contado a partir del recibo, en resolución razonada y la aprobación podrá ser parcial o total.

Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo.

UNGL

Artículo 118: La propuesta parece innecesaria.

Artículo 119. Diariamente, el alcalde o alcaldesa municipal remitirá al contador municipal las nóminas de pago que extienda, en las cuales deberá incluirse como mínimo, el número de orden, el monto, el destinatario y la subpartida contra la cual se hará el cargo.

Copia de estas nóminas firmadas se remitirán cada día al tesorero con la razón de "Anotado".

Artículo 120. Con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y los extraordinarios al 31 de diciembre, el alcalde municipal presentará la liquidación presupuestaria correspondiente al Concejo y la elevará a la Contraloría General de la República para su aprobación antes del 15 de febrero.

La Contraloría deberá aprobar o improbar las liquidaciones y enviarlas a cada municipalidad a más tardar el 31 de marzo.

Deberá publicarse el informe de ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario por medio escrito, digital o mediante un sitio de Internet de la municipalidad.

Artículo 121. El superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones.

El superávit específico de los presupuestos extraordinarios se presupuestará para el cumplimiento de los fines específicos correspondientes.

El superávit de partidas consignadas en programas inconclusos de mediano o largo plazo, deberá presupuestarse para mantener el sustento económico de los programas.

## CAPÍTULO V

### Tesorería y Contaduría

Artículo 122. Todos los ingresos municipales entrarán directamente a la tesorería municipal respectiva, por medio de cajas instaladas para el efecto. Las municipalidades están autorizadas para celebrar convenios de recaudación con cualquier ente del Sistema Financiero y Bancario Nacionales, supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En el término acordado por el Concejo o cuando se complete una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de la garantía de fidelidad rendida por el tesorero o tesorera auxiliar, las tesorerías auxiliares reintegrarán los fondos percibidos a la tesorería municipal o al banco recaudador, en su caso.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada falta grave y, por lo tanto, causa de despido sin responsabilidad.

### IFAM

**Artículo 122: Agregar un párrafo in fine que indique: "Todos los funcionarios de estas dependencias serán subordinados del Alcalde."**

Artículo 123. Los pagos municipales serán ordenados por el alcalde o alcaldesa municipal y el funcionario responsable del área financiera, y se efectuarán por medio de cheque expedido por el contador o contadora, con la firma del tesorero o tesorera y, al menos, la de otro funcionario autorizado. En la documentación de respaldo se acreditará el nombre del funcionario que ordenó el pago.

El reglamento podrá contener los niveles de responsabilidad para la firma y autorización de cheques.

Los Concejos podrán autorizar el funcionamiento de cajas chicas que se regularán por el reglamento que emitan para el efecto; estarán al cuidado del tesorero o tesorera y por medio de ellas podrán adquirirse bienes y servicios, así como pagar viáticos y gastos de viaje. Los montos mensuales serán fijados por cada Concejo y todo egreso deberá ser autorizado por el Alcalde o Alcaldesa Municipal o por el funcionario responsable del área financiera.

### UNGL

**Artículo 123: El artículo 17 inciso 13) otorga al alcalde la autorización de los egresos municipales.**

### IFAM

Artículos: 123, 124, 125, 126 y 127 son muy reglamentistas, y se podrían integrar en el reglamento respectivo.

Artículo 124. El tesorero o tesorera municipal no realizará pago alguno sin orden del órgano y/o funcionario municipal competente que lo autorice, so pena de incurrir en causal de despido y las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 125. Los cheques municipales emitidos, serán puestos a disposición de los administrados para que los retiren en un plazo de tres meses. Vencido dicho término, la tesorería los anulará y el interesado deberá gestionar nuevamente la emisión. Este trámite podrá ser negado por la municipalidad en caso de prescripción según el plazo que rija para la obligación de que se trate.

Además el municipio debitará del segundo cheque la suma de cinco mil colones correspondiente a gastos administrativos.

UNGL

Artículo 125: Parece intrascendente. Cabría corregir el concepto "municipio".

Artículo 126. El Concejo definirá cuáles informes deben rendir las unidades administrativas, para valorar el cumplimiento de las metas fijadas en los planes operativos.

Artículo 127. Los responsables del área financiero-contable deberán rendir al Alcalde o Alcaldesa Municipal los informes que les solicite, relacionados con las funciones atinentes a ellos. Estos serán remitidos al Concejo para su discusión y análisis.

Una vez aprobados se remitirá copia del acuerdo a los Concejos de Distrito para lo pertinente.

UNGL

Artículo 127. La remisión a los Concejos de Distrito es razonable.

Artículo 128. Las normas relativas a los asuntos financieros contables de la municipalidad deberán estar estipuladas en el Manual de procedimientos financiero-

contables aprobado por el Concejo. El proyecto del manual deberá ser analizado y dictaminado previamente por la auditoría.

TÍTULO V  
EL PERSONAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I  
Disposiciones generales

Artículo 129. Establécese la relación pública de empleo municipal, como medio de desarrollo y promoción humanos. Se entenderá como un sistema integral, regulador del empleo y las relaciones laborales entre los servidores públicos y la administración municipal. Este sistema propiciará la correspondencia entre la responsabilidad y las remuneraciones, de acuerdo con mecanismos para establecer escalafones y definir niveles de autoridad.

La relación pública de empleo se enmarcará en los siguientes elementos: a) Debe existir una prestación personal y voluntaria del servicio; b) Esa prestación de servicio implica subordinación; c) La prestación del servidor es retribuida y profesional; d) Debe existir habitualidad en la prestación de esos servicios y e) Debe existir nombramiento del servidor conforme dispone esta ley.

UNGL

Artículo 129: La sustitución del concepto "carrera administrativa" por "relación pública de empleo" se considera inapropiada. El segundo párrafo parece innecesario.

Creación de la Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal, adscrita a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, y las atribuciones que le competen.

Así mismo debe de conformarse el Consejo Técnico Consultivo de Jefes de Recursos Humanos de las Municipalidades, debe de establecerse como necesario la figura del Jefe de Recursos Humanos en cada Municipalidad, con las potestades de la Administración del Sistema de Carrera Administrativa en cada una de las Municipalidades, así como la Administración de la Capacitación de la cada Municipalidad.

Créase la Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal, la cual estará conformada por un representante de la de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, quien será el Coordinador General, nombrado de forma permanente , cinco representantes nombrados por el Consejo Consultivo de Recursos Humanos y un

representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, los cuales durarán en sus cargos por un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

Son atribuciones de la Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal:

- a. Ejecutar los acuerdos y directrices adoptados por el Consejo Técnico Consultivo.
- b. Formular las directrices para sistematizar la Carrera Administrativa Municipal.
- c. Facilitar el uso de instrumentación para cubrir las necesidades organizativas y administrativas relacionadas con el desarrollo de los recursos humanos en las Municipalidades
- d. Ofrecer la orientación técnica para promover el mejoramiento sustancial del sistema de recursos humanos de las Municipalidades, con el propósito de mantener actualizados los instrumentos técnicos de la Carrera Administrativa
- e. Facilitar, como órgano asesor, las acciones que las oficinas de Recursos Humanos de la Municipalidades desarrollen para el fortalecimiento de la Carrera Administrativa Municipal y la implementación de los instrumentos técnicos.
- f. Dar a conocer al Consejo Técnico Consultivo las políticas a implementar, que se estimen convenientes en materia de administración de recursos humanos para el beneficio del Régimen Municipal.
- g. Coordinar y colaborar con el Consejo Nacional de Capacitación Municipal, las diferentes actividades que permitan lograr con éxito la ejecución de las políticas de la Carrera Administrativa.
- h. Informar periódicamente ante el Consejo Técnico Consultivo sobre los avances de su gestión
- i. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Consejo Consultivo de Jefes de Recursos Humanos.

Constitúyase el Consejo Técnico Consultivo de Jefes de Recursos Humanos como instancia participativa y asesora de los proyectos, programas y asuntos sustantivos de mayor relevancia que afecten al sistema de administración de recursos humanos del Régimen Municipal; que en adelante se denominará como Consejo Técnico Consultivo

Artículo 130. Cada municipalidad deberá regirse conforme a los parámetros generales establecidos por el régimen público de empleo municipal y definidos en este capítulo.

Los alcances y las finalidades se fundamentarán en la dignificación del régimen público de empleo y el mejor aprovechamiento del recurso humano, para cumplir con las atribuciones y competencias de las municipalidades.

UNGL:

Artículo 130: La propuesta parece innecesaria.

Artículo 131. Quedan protegidos por esta ley y son responsables de sus disposiciones todos los servidores públicos municipales nombrados con base en el sistema de selección por mérito dispuesto en esta ley y remunerados por el presupuesto de cada municipalidad.

UNGL:

Artículo 131: La propuesta es aceptable.

Artículo 132. Los servidores municipales interinos y los de confianza no quedarán amparados por los derechos y beneficios del régimen público de empleo municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella.

Para los efectos de este artículo, son servidores interinos los nombrados para cubrir las ausencias temporales de los servidores permanentes, contratados por la partida de suplencias o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las partidas de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales.

Por su parte, son servidores de confianza los contratados a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar las necesidades temporales de la Alcaldía, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal; así como los cargos gerenciales.

## CAPÍTULO II

### Del ingreso al régimen publico de empleo municipal

Artículo 133. Para ingresar al régimen público de empleo dentro de los municipios se tomarán en cuenta necesariamente los principios básicos de igualdad ante la ley;

equidad de géneros, propósito de garantizar la eficiencia y efectividad de la administración pública y la idoneidad comprobada.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, los servidores que soliciten ingreso al régimen público de empleo municipal deberán cumplirlos siguientes requisitos:

- a) Satisfacer los requisitos mínimos que fije el Manual descriptivo de puestos para la clase de puesto de que se trata; el cuál deberá mantenerse debidamente actualizado.
- b) Demostrar idoneidad sometándose a las pruebas, exámenes o concursos contemplados en esta ley y sus reglamentos.
- c) Firmar una declaración jurada garante de que sobre su persona no pesa impedimento legal para vincularse laboralmente con la administración pública municipal.
- d) Cualquier otra que diga el Manual de Impedimentos.
- e) No encontrarse dentro de los servidores que se hubiesen acogido al régimen de movilidad laboral; o sí lo estuviesen que hayan transcurrido desde el cese de sus funciones más de 5 años.
- f) Llenar cualesquiera otros requisitos que disponga los reglamentos y otras disposiciones legales aplicadas.

**UNGL:**

**Artículo 133: La propuesta merece un detenido estudio**

Artículo 134. Para que un servidor municipal sea nombrado en el régimen público de empleo municipal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar al personal; con las excepciones establecidas en los artículos 52 y 54 de este código.
- b) Prestar juramento ante el Alcalde Municipal o la persona que éste designe, como lo estatuye el artículo 194 de la Constitución Política de la República.
- c) Aceptar el nombramiento en los términos en que éste se realiza; y tomando en consideración que existe la indisponibilidad de los términos y vigencia de la relación, en virtud de se trata de un régimen público de empleo municipal.
- d) Cumplir con un periodo de prueba satisfactoria de tres meses, para ingresar al régimen de carrera administrativa municipal.

Artículo 135. Existirán otras formas de nombramiento en el régimen público de empleo municipal o para llenar plazas vacantes, a saber:

- a) Por ascenso directo de un servidor calificado para el efecto con resolución debidamente razonada y expediente en donde conste la comprobación de su idoneidad, por la oficina municipal competente. En estos casos se procederá a promover el concurso interno.
- b) Por inopia se procederá a promover concurso interno. En estos casos debe atenderse la idoneidad comprobada y la satisfacción del interés municipal.
- c) En caso de mantenerse la inopia se promoverá el concurso externo.

Artículo 136. Para la promoción de concursos internos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La oficina competente procederá a informar por medios que garanticen la publicidad del concurso, la plaza, requisitos, categoría, salarios, ubicación en la estructura municipal y demás asuntos de interés para la promoción más justa, igual y equitativa, de manera tal que garantice a la administración municipal la mejor participación y la mejor selección para el cargo.
- b) La oficina competente procederá a la formación de un expediente con todas las ofertas de servicios, que garantice la mejor transparencia del proceso de selección.
- c) La oficina competente procederá a la revisión de requisitos.
- d) La oficina competente procederá a realizar las pruebas de idoneidad que estime oportunas y convenientes, de todo lo cual dejará un acta, con las firmas de los participantes, en el expediente correspondiente.
- e) La oficina competente presentará ternas o nóminas a la Alcaldía Municipal. En el caso de ternas deberán ser tres candidatos, en el caso de nóminas serán más de tres candidatos.

Artículo 137. Los servidores interinos y de confianza no pueden participar en los concursos internos.

Artículo 138. Para la promoción de concursos externos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La oficina competente procederá a divulgar por todos los medios que estime oportunos y convenientes la publicidad del concurso, de forma tal que garantice una cobertura nacional y la participación de todos los interesados en el concurso. La administración municipal podrá tomar la decisión de realizar dicha divulgación solo en los medios de comunicación de su cantón, en el tanto y en el cuanto garantice la participación de todos los interesados. En estos casos la administración municipal deberá vigilar que se respeten los derechos de igualdad y no discriminación

garantizados en la Constitución Política, de forma tal que no podrá restringir la participación solo a vecinos del cantón.

b) La oficina competente procederá a recibir las ofertas correspondientes y realizar la investigación de los antecedentes de los solicitantes. Para tal efecto levantará un expediente debidamente detallado y foliado.

c) La oficina competente procederá a realizar las pruebas de idoneidad que tenga determinada en su Manual.

d) La oficina correspondiente procederá a emitir un acto debidamente razonado con el registro de elegibles, que hayan alcanzado puntos superiores al setenta por ciento de las calificaciones establecidas en el concurso.

e) La oficina competente procederá a realizar las entrevistas con el fin de garantizar la mejor selección del personal.

f) La oficina competente procederá a elevar ante la Alcaldía Municipal una resolución debidamente razonada, en donde recomendará ternas o nóminas para que la Alcaldía proceda a la selección final.

g) La oficina competente una vez que la Alcaldía Municipal haya tomada la decisión correspondiente, procederá a emitir la correspondiente acción de personal, por un periodo de prueba de tres meses al servidor designado, quien deberá cumplir con los requisitos de nombramiento que se establecen en este código.

Artículo 139. Los servidores interinos y de confianza sí pueden participar en estos concursos externos.

Artículo 140. Las oficinas competentes deberán realizar procedimientos de inducción de los servidores recién nombrados, en donde se promuevan procesos de motivación y de adaptación, que permitan el mejor aprovechamiento de las habilidades.

### CAPÍTULO III

#### Manual descriptivo de puestos y escala de salarios en el régimen de empleo público municipal

Artículo 141. Las municipalidades según sea su necesidad podrán contar con los siguientes Manuales:

a) Manual descriptivo de puestos y escala de salarios a nivel general, el cual constituirá un documento de aplicación obligatoria, en el municipio que lo asuma y podrá ser proporcionado por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, por la Unión de Gobiernos Locales y/o por la Dirección General del Servicio Civil.

b) Manual descriptivo de puestos y escala de salarios a nivel local, el cual será un instrumento realizado y diseñado para las necesidades específicas del municipio que lo realiza.

c) Manual de Organización y Funcionamiento del Municipio el cual es una herramienta diseñada para la organización y funcionamiento de un municipio en particular.

En todos los casos, la Municipalidad deberá mantener debidamente actualizado el Manual de su municipio.

#### UNGL

Las municipalidades mantendrán actualizado el respectivo Manual para el reclutamiento y selección, basado en el Manual General que fijará las pautas para garantizar los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad que exige este manual aunado al principio de igualdad y equidad entre los géneros. El diseño y actualización será responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mediante la instancia técnica que disponga para este efecto.

#### IFAM

Del artículo 141 al 161. Se sugiere que dicha normativa sea de naturaleza reglamentaria.

Artículo 142. Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos y la Escala de Salarios en el Régimen de Empleo Público Municipal General, el cual será un instrumento de clasificación de clases y retribución del régimen municipal, en el que se definen los grupos ocupacionales y sus respectivos segmentos.

El Manual al que se hace referencia en este artículo servirá de marco general para clasificar los puestos municipales y diseñar manuales o bien ser utilizado como sustituto de un manual de clases específico.

El Manual contendrá necesariamente las clases de descripción de puestos, a saber:

a) Grupo Operativo que serán aquellos cargos que requieren de cuidado, diligencia y seguridad, es decir de conocimiento mínimos para la realización de sus labores.

b) Grupo de Apoyo Administrativo que lo constituirán aquellos procesos de trabajo orientados hacia actividades técnicas muy especializadas, en la municipalidad y que generalmente requieren como mínimo formación parauniversitaria.

c) Grupo Profesional que esta conformado por aquel sector que requieren para su ejecución, formación, criterio y conocimiento profesional y experiencia en una o varias disciplinas profesionales.

d) Grupo de Dirección que se conforma por aquel sector en donde la aplicación de conocimiento profesionales, supervisión de profesionales o facilitares, debiendo guiar y liderar equipos de colaboradores, ejecutores, administrativos, técnicos y profesionales, bajo su responsabilidad para alcanzar los objetivos en forma eficiente y eficaz.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, las Alcaldías podrán solicitar su colaboración al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, Federaciones, a las organizaciones supramunicipales y a la Dirección General de Servicio Civil.

Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.

**UNGL:**

**Artículo 142: Requiere un detenido estudio.**

Artículo 143. Las municipalidades mantendrán actualizado un Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde municipal.

Artículo 144. Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, obedecerán a concepto de dignidad del trabajador y se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Ningún servidor público municipal devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.

b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.

c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 145. Los municipios tendrá la obligación de aplicar las disposiciones que imponen legislaciones específicas en torno a la materia de salarios.

UNGL:

Artículo 145: Es innecesario.

#### CAPÍTULO IV

##### Selección del personal

Artículo 146. Con las salvedades establecidas por esta ley, los servidores de las municipalidades serán nombrados y removidos por el alcalde o alcaldesa municipal, previo informe técnico respecto a la idoneidad de los aspirantes al cargo.

Artículo 147. Los servidores municipales se seleccionarán por medio de pruebas de idoneidad, a las cuales se admitirá únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 133 de esta ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección; así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros; y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir con este artículo, las municipalidades podrán solicitar colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.

UNGL:

Artículo 147: Requiere un detenido estudio.

Artículo 148. No podrán ser servidores municipales quienes sean cónyuges, convivientes y/o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los Regidores o Regidoras, Síndicos o Síndicas, el Alcalde o Alcaldesa, los Vicealcalde, el Auditor o Auditora, los Directores o Jefes de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.

La designación de alguno de los servidores enunciados en el párrafo anterior no afectará al servidor público municipal cónyuge o pariente de ellos, nombrado con anterioridad.

UNGL:

Artículo 148: La propuesta parece razonable.

Artículo 149. En todos aquellos y mientras se realiza el concurso interno o externo, el Alcalde o alcaldesa municipal podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un servidor hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 153 de esta ley.

Artículo 150. El servidor que concurse por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 133 y 134 de esta ley, quedará elegible si obtuviere una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

Artículo 151. Previo informe y consulta de permutas y traslados horizontales de los servidores con sus jefes inmediatos, el Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá autorizar estos movimientos, siempre que no les causen evidente perjuicio y cuando satisfaga una necesidad real de la municipalidad.

## CAPÍTULO V

### Incentivos y beneficios

Artículo 152. Los incentivos y beneficios que propicien el cumplimiento de los objetivos de cada municipalidad y que por sus características internas fomenten el desarrollo y la promoción de los servidores municipales, estarán regulados por la evaluación de su desempeño -proceso o técnica que estimará el rendimiento global del servidor- o por una apreciación sistemática del desempeño del individuo, que permita estimular el valor, la excelencia y otras cualidades del servidor.

Artículo 153. Se establece la Carrera Administrativa Municipal como una forma de incentivar al servidor del régimen de empleo público municipal.

Los principios de la carrera administrativa municipal serán:

- a) Principio al mérito.
- b) Estabilidad en el régimen de empleo público municipal.
- c) Principio de igualdad de oportunidades para los servidores del régimen.
- d) Derecho a capacitación y actualización de sus conocimientos.
- e) Derecho al estímulo de la movilidad horizontal y el aprendizaje.
- f) Derecho a tecnificarse y profesionalizarse dentro del régimen.

Por medio del reglamento correspondiente, los municipios podrán incorporar en su reglamento autónomo de servicio, el componente correspondiente la carrera administrativa municipal, o bien solicitar al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, a la Unión de Gobiernos Locales, Federaciones, a las organizaciones supramunicipales y/o a la Dirección General de Servicio Civil que les faciliten su colaboración para la implementación de lo dispuesto en este artículo, en sus propias reglamentaciones.

#### UNGL

Debe de establecerse la obligatoriedad en cada Municipalidad y/o Organización Municipal el contar con un Manual en esta materia, que defina los procedimientos de aplicación. Además deberá de contarse con un Manual General de Evaluación del Desempeño, el cual será elaborado por la Secretaría Técnica de Carrera Administrativa, el cual será el modelo para confeccionar los particulares de cada Municipalidad.

Artículo 154. Las municipalidades podrán reconocer según su presupuesto otros incentivos salariales y profesionales a sus servidores. Entre éstos, se encuentran:

- a) Pago de anualidades cuyo fin principal debe ser favorecer la experiencia adquirida por el servidor municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 6835.
- b) Pago por disponibilidad cuyo objetivo es que el servidor se encuentra disponible para cumplir con labores municipales siempre.
- c) Pago de viáticos y gastos de viaje.
- d) Pago de horas extra.
- e) Becas.
- f) Susidios por incapacidad.
- g) Pago por prohibición que no es voluntario sino que se encuentra establecido en la ley a cuales servidores debe cancelárseles este concepto de conformidad con lo dispuesto en las leyes números 5867 y 8292.
- h) Comisiones.
- h) Pago por dedicación exclusiva que es un sometimiento voluntario del servidor y se encuentra establecido por ley.
- i) Pago por concepto de carrera profesional, la cual obedece a un principio de reconocimiento a la experiencia y preparación de los profesionales del sector municipal y encuentra su fundamento en los Decretos DG-080.06 y DE-4949-P.

En todos los anteriores casos deberá atenderse expresamente lo que señala la ley correspondiente a la materia y deberán ser reglamentados en la Municipalidad respectiva.

## CAPÍTULO VI

### Evaluación y calificación del servicio

Artículo 155 Los servidores municipales comprendidos en la presente ley tendrán anualmente una evaluación y calificación de sus servicios. Para tal fin, la Oficina correspondiente, confeccionará los formularios y los modificará si fuere necesario, previa consulta al Alcalde o Alcaldesa Municipal, a quien le corresponderá elaborarlos donde no exista esta Oficina.

Artículo 156. La evaluación o calificación anuales de servicios servirán como reconocimiento a los servidores municipales, estímulo para impulsar mayor eficiencia y factor que debe considerarse para el reclutamiento y la selección, la capacitación, los

ascensos, el aumento de sueldo, la concesión de permisos y las reducciones forzosas de personal.

Artículo 157. La evaluación y calificación de servicios será una apreciación del rendimiento del servidor municipal en cada uno de los factores que influyen en su desempeño general. Las categorías que se utilizarán para la evaluación anual serán: Regular, Bueno, Muy bueno y Excelente.

La evaluación y calificación de servicios se hará efectiva en la primera quincena del mes de junio de cada año. La oficina correspondiente y/o quien designe el Alcalde o Alcaldesa Municipal, velará por que cada jefe cumpla esta disposición.

Artículo 158. La evaluación y calificación de servicios deberá darse a los servidores nombrados en propiedad que durante el año hayan trabajado continuamente en las municipalidades.

Artículo 159. Cuando el servidor público municipal no haya completado un año de prestar servicios en el momento de la evaluación, se observarán las siguientes reglas:

- a) El servidor municipal que durante el respectivo período de evaluación y calificación de servicios anual haya cumplido el período de prueba pero no haya completado un semestre de prestación de servicios, será calificado provisionalmente, deberá calificársele en forma definitiva durante la primera quincena del mes de enero siguiente. De no reformarse la calificación provisional en este período, será considerada definitiva.
- b) Si el servidor municipal ha estado menos de un año pero más de seis meses a las órdenes de un mismo jefe, a él corresponderá evaluarlo.
- c) Si el servidor municipal ha estado a las órdenes de varios jefes durante el año pero con ninguno por más de seis meses, lo evaluará y calificará el último jefe con quien trabajó tres meses o más.

Artículo 160. El desacuerdo entre el jefe inmediato y el subalterno respecto al resultado de la evaluación y calificación de servicios, será resuelto por el alcalde municipal, previa audiencia a todas las partes interesadas; salvo aquellos casos de los servidores que no dependen del Alcalde o Alcaldesa Municipal que será resuelto por el jefe inmediato del jefe del servidor municipal.

Artículo 161. Cuando el resultado de la evaluación y calificación de servicios anual del servidor sea Regular dos veces consecutivas el hecho, se considerará falta grave.

UNGL:

Artículo 161. Debe de incluirse que el tener una calificación regular por primera vez sin justificación, será causal de suspensión por quince días, de repetir la calificación por segundo año consecutivo o tres alternos en un período de cinco años, será causal de despido sin responsabilidad patronal.

## CAPÍTULO VII

### Capacitación municipal

Artículo 162. Créase el Sistema nacional de capacitación municipal, para el diseño y la ejecución de un proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad. Los propósitos generales son:

- a) Contribuir a modernizar las instituciones municipales en consonancia con el cumplimiento de su misión.
- b) Integrar y coordinar los recursos y la experiencia existentes en el campo de la capacitación municipal.
- c) Contribuir al fortalecimiento de la democracia costarricense, propiciando la capacitación para una adecuada y mayor participación ciudadana.
- d) Propiciar la congruencia entre la oferta y la demanda de la capacitación municipal.
- e) Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres en los procesos de capacitación municipal, e incluir en esta, temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género.

La capacitación municipal es uno de los principales procesos que contribuyen al desarrollo organizacional de las municipalidades.

Artículo 163. La conducción del Sistema nacional de capacitación municipal estará a cargo del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, organización adscrita al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y conformado por los siguientes miembros:

UNGL

Considera que debe quedar como está, sin estar adscrita a la UNGL o al IFAM

a) Tres representantes electos por las Federaciones Municipales; o bien por la Confederación de Federaciones de Municipalidades, cuando ésta llegue a constituirse.

b) Un representante del Centro de Capacitación de la Universidad de Costa Rica designado por la Jefatura del Centro, en conjunto con la Maestría en Administración y Derecho Municipal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

c) Un representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, designado por la Junta Directiva.

Este Concejo funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

## UNGL

El Concejo Nacional de Capacitación Municipal será conformado por lo siguientes miembros:

- Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno de los cuales será el Presidente.
- Un representante de las Universidades estatales, quien será de nombramiento del Concejo Nacional de Rectores.

Un representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

- Un representante de los Jefes de Recursos Humanos de las Municipalidades, quien será de nombramiento del Concejo Consultivo de Jefes de Recursos Humanos de las Municipalidades.

Debe de establecer que el Concejo Nacional de Capacitación Municipal, gozará de personería jurídica instrumental, que deberá ser el órgano encargado de coordinar todas las gestiones de capacitación que realizan todas las instituciones, del estado órganos públicos y privados, hacia las Municipalidades.

Toda capacitación que realice cualquier institución pública o privada deberá de estar incluida dentro de la Agenda Nacional de Capacitación Municipal, o en su defecto deberá de contar con el aval de este para poder efectuarla

Las potestades del Concejo Nacional de Capacitación Municipal serán las siguientes:

- Dirigir el sistema Nacional de Capacitación Municipal.

- Elaborar la Agenda Nacional de Capacitación Municipal, a partir de la oferta presentada por las instituciones de apoyo al Régimen Municipal y que por Ley deben de apoyar la gestión de los Gobiernos locales, además de la oferta de la otras instituciones de carácter público y privado que propicien el fortalecimiento del Régimen.
- Elaborar el Diagnóstico Nacional de Necesidades de Capacitación de las Municipalidades y coadyuvar en la elaboración de los particulares de cada una de éstas en coordinación con la Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal
- Apoyar los procesos de capacitación de las Municipalidades que fortalezcan la gestión propia de cada una de ellas en función al logro de los objetivos planteados.
- Acreditar a las instituciones públicas o privadas a partir de criterios de calidad para poder realizar procesos de capacitación en las Municipalidades, así como aquellas personas de carácter individual que ofrezcan servicios de capacitación a los Gobiernos Locales.
- Diseñar sus propios reglamentos de operación que conlleven los procesos dictados por potestad de ley
- Fomentar la investigación y/o estudios que permitan orientar el desarrollo del Capital Humano
- Debe de establecerse que ninguna persona o entidad jurídica, podrá ofrecer servicios de capacitación a las Municipalidades, Federaciones y Asociaciones Municipales sin contar con la acreditación del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, quien deberá de reglamentar los requisitos para acceder a la certificación respectiva.

Artículo 164. El Concejo de Capacitación Municipal deberá en el mes de noviembre de cada año, presentar para ser aprobado, por los Concejos Directivos de las Federaciones Municipales, el plan anual de capacitación municipal, planificado de enero a diciembre del año siguiente, en donde se establezca el diseño de capacitación y el presupuesto asignado, para mantener una capacitación permanente de las autoridades y funcionarios al servicio del gobierno local.

Artículo 165. El Concejo Nacional de Capacitación Municipal elegirá un Director o Directora Ejecutiva para su funcionamiento, a través de su Concejo Directivo, a quien se encontrará subordinado, será un funcionario de confianza y por un plazo de cuatro años.

La elección de dicho funcionario, así como el del Concejo Directivo se producirá un mes después de haberse juramentado e instalado los regidores y regidoras municipales.

UNGL:

Artículo 165: La propuesta parece razonable.

Artículo 166. El Concejo Directivo deberá designar un auditor o auditora que atenderá todo lo relevante al sistema de capacitación municipal y cuyo nombramiento y remoción se atenderán las reglas dispuestas para los auditores municipales.

## CAPÍTULO VIII

### Permisos

Artículo 167. El Alcalde o Alcaldesa Municipal concederá permiso con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del servidor: cinco días hábiles, contados a partir del día de la ceremonia, previa constancia extendida por autoridad competente.
- b) Por muerte del cónyuge, el compañero, los hijos, los entenados, los padres (naturales o adoptivos), los hermanos consanguíneos: cinco días hábiles, contados a partir del día del fallecimiento, previa constancia extendida por autoridad competente.
- c) Por nacimiento de hijos (productos vivos) o adopción legal: tres días hábiles a conveniencia del servidor, contados ya sea a partir del nacimiento o de que la cónyuge sea dada de alta por el centro hospitalario donde fue atendida, previa constancia extendida por autoridad competente.

### IFAM

Del artículo 167 al 178, es tema que se puede regular vía reglamentaria.

Artículo 168. El Alcalde o Alcaldesa podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

Quien haya disfrutado de un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la municipalidad.

Como excepción de lo antes señalado, si un servidor municipal fuere nombrado en un puesto de elección popular, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por el período que le corresponda ejercerlo.

## CAPÍTULO IX

### Derechos de los servidores municipales

Artículo 169. Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el artículo 166 de este código.

b) La municipalidad podrá finalizar sus relaciones de empleo público con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija. Este tipo de decisiones pueden ser reclamadas por los servidores afectados si no están de acuerdo o si no existiere transparencia en el proceso.

Ningún servidor municipal despedido por esta causa podrá regresar a la municipalidad.

c) El respeto a sus derechos laborales y reconocimiento por el buen desempeño.

d) Contarán con una remuneración decorosa, acorde con sus responsabilidades, tareas y exigencias tanto académicas como legales.

e) Disfrutarán de vacaciones anuales según el tiempo consecutivo servido, en la siguiente forma:

i) Si hubieren laborado de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.

ii) Si hubieren laborado de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.

iii) Si hubieren laborado durante diez años y cincuenta semanas o más, gozarán de treinta días hábiles de vacaciones.

f) Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, con goce de salario o sin él, según las disposiciones reglamentarias vigentes.

g) Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no perjudiquen evidentemente el servicio público, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

h) La municipalidad definirá políticas y promoverá la asignación de recursos para fomentar el desarrollo y la formación de sus servidores, dando facilidades, asignando

partidas presupuestarias y otorgando licencias con goce de salario, orientadas a mejorar el recurso humano de sus áreas técnicas, administrativas y operativas.

i) Tendrán derecho a una evaluación anual del desempeño de sus labores.

j) Tendrán derecho a sueldo adicional anual en el mes de diciembre, conforme a la ley.

k) Toda servidora embarazada o que adopte a un menor de edad gozará de la licencia, los deberes y las atribuciones prescritas en el artículo 95 del Código de Trabajo. Durante el plazo de la licencia, la municipalidad le pagará el monto restante del subsidio que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta completar el ciento por ciento (100%) de su salario.

**UNGL:**

**Artículo 169: La propuesta del inciso b) parte final parece inconstitucional.**

## CAPÍTULO X

### Deberes de los servidores municipales

Artículo 170. Son deberes de los servidores municipales:

a) Respetar esta ley y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.

b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.

c) Guardar la consideración debida al público atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.

e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.

f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros, superiores y autoridades locales.

g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.

h) Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.

i) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.

j) En caso de renuncia no retirarse de su cargo hasta que su renuncia haya sido aceptada por la Administración Municipal y así conste en la respectiva acción de personal; para cuyo efecto la oficina competente tendrá un plazo para pronunciarse de quince días naturales. En la acción correspondiente deberá contemplarse expresamente a partir de cuando corre la aceptación de la renuncia.

k) Desempeñar dignamente sus cargos.

UNGL:

Artículo 170: La propuesta del inciso j) parece improcedente.

## CAPÍTULO XI

### De las prohibiciones

Artículo 171. Está prohibido a los servidores municipales:

a) Lo indicado en el artículo 72 del Código de Trabajo

b) Actuar en el desempeño de sus cargos, con fines distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo.

c) Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad.

d) Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos.

e) Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.

f) Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.

- g) Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos.
- h) Solicitar o percibir, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.
- i) Presionar a sus subordinados para tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o violatoria de cualquier otro derecho concedido por las leyes.

## CAPÍTULO XII

### Sanciones

Artículo 172. El régimen disciplinario consiste en aquella potestad de derecho público que tiene el ente público, que ejerce por medio de su jerarca y que consiste en sancionar al trabajador municipal con ocasión de la comisión de una falta.

Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta:

- a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves las cuales deberán estar establecidas y claramente determinadas en el reglamento interno del trabajo.
- b) Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando el reglamento autónomo exija que se le aperciba por escrito.
- c) Suspensión precautoria como medida cautelar con goce salarial, la cual se establece en aquellos casos, en donde la administración pública estima conveniente y oportuno separar al trabajador mientras se somete a un proceso de investigación. En estos procedimientos deberá garantizarse el debido proceso al funcionario conforme lo dispone la Ley General de la Administración Pública en su artículo 320.
- c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez realizaos los procedimientos administrativos que establece la ley, escuchados el interesado, evacuado su prueba, y procederá en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta grave contra los deberes impuestos.
- d) Despido sin responsabilidad patronal el cual procederá previa elaboración del expediente respectivo y escuchado el interesado, evacuado su prueba y emitida la resolución correspondiente de la Alcaldía Municipal y/o la oficina correspondiente, o cuando se haya actuado con dolo; mala fe y culpa in vigilando.

Las jefaturas de los servidores públicos municipales podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) siguiendo el debido proceso. Enviarán copia a la Alcalde o Alcaldesa y/o a quien este designe para que las archive en el expediente de los servidores.

La suspensión contemplados en los incisos c) y d), serán acordados por el alcalde y/o quien este designe, según el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

El despido solo podrá ser suscrito por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

UNGL:

Artículo 172: EL primer párrafo de la propuesta parece innecesario. Las ampliaciones a los incisos parecen innecesarias.

Debe de mantenerse el procedimiento de despido establecido en el artículo 150 del Código Municipal, como procedimiento especial propio del Régimen.

Artículo 173. Los servidores superiores de los empleados municipales y /o las jefaturas estarán obligados a atender los mismos deberes y prohibiciones que establece este código para los demás servidores y se encontrarán subordinados a los mismos procedimientos y sanciones.

UNGL:

Artículo 173: Demanda un mayor análisis.

## CAPÍTULO XIII

### Procedimientos de sanciones

Artículo 174. Los servidores podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el reglamento autónomo de empleo.

El despido deberá estar sujeto a las siguientes normas:

- a) El alcalde o alcaldesa; o la persona que designe, en su caso, harán conocer por escrito al servidor el propósito de despedirlo y la indicación de las causales. Le concederán un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, a fin de que exponga sus motivos para oponerse, junto con las pruebas de descargo propuestas.
- b) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o hubiere manifestado expresamente conformidad, podrá ser despedido sin más trámite, salvo que pruebe haber estado impedido por justa causa para oponerse.
- c) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, se recibirán las pruebas pertinentes dentro de un plazo improrrogable de quince días naturales. Vencido dicho plazo, el alcalde o alcaldesa contará con un término igual para decidir la sanción que corresponda.
- d) El servidor despedido podrá apelar de la decisión del alcalde para ante el correspondiente tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad, dentro de un término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del despido.
- e) Dentro del quinto día hábil, el Alcalde o Alcaldesa Municipal deberá pronunciarse sobre la procedencia de la apelación; y en caso de que la misma sea procedente, remitirá la apelación en forma inmediata y dentro del mismo plazo de los cinco días hábiles, con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El Juez podrá rechazar de plano la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior. Para tal efecto dicha demanda deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 461 del Código supra citado.
- f) La sentencia de los tribunales de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del servidor a su puesto, con el pleno goce de sus derechos y el pago de salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.
- g) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 174 de esta ley.

UNGL:

Artículo 174: Está desactualizado.

Si el órgano inferior jerárquico encargado de conocer el recurso de revocatoria y de admitir o no la apelación subsidiaria, no lo hace dentro del plazo de ocho días posteriores a su presentación, el interesado podrá comparecer directamente ante el concejo municipal, y solicitar que el recurso de apelación planteado sea conocido y resuelto. En dicho supuesto, el concejo deberá requerir el envío del expediente administrativo al órgano remiso, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio correspondiente, bajo los apercibimientos específicos de ley. Recibido el expediente, el concejo resolverá el recurso de alzada en la sesión siguiente. Contra dicho acuerdo, serán procedentes los recursos señalados en los artículos 154 y 156 de este Código.

Debe de establecerse con claridad que contra las decisiones dictadas por el Alcalde en materia laboral, no cabrán los recursos de apelación, sino deberá ser materia de los tribunales de justicia.

Artículo 175. El servidor municipal que incumpla o contravenga sus obligaciones o las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que el mismo hecho pueda originar.

Artículo 176. Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo Municipal, ni a los servidores ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias de Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él.

Artículo 177. El Alcalde o Alcaldesa Municipal no es servidor municipal, en virtud de que no existe el principio de subordinación. Es un funcionario especial en virtud de su nombramiento de elección popular y tiene los mismos derechos y prohibiciones que los demás servidores municipales; con excepción de los incentivos correspondientes a carrera profesional.

En idéntica condición se encuentra el Vicealcalde o Vicealcalde Municipal.

Solo podrán ser sancionados disciplinariamente y destituidos por el Tribunal Supremo de Elecciones y por vía de revocatoria de mandato; o bien por justa causa y renuncia.

Artículo 178. Todos los procedimientos de los servidores municipales que obedezcan a su relación de empleo cotidiana y que no involucren régimen disciplinario, serán debidamente regulados en los reglamentos autónomos de servicio y corresponderán resolverse como se detalla continuación:

a) En caso de que el servidor no esté de acuerdo con el acto que dicta su jefe inmediato, deberá agotar la cadena recursiva correspondiente hasta llegar al Alcalde Municipal, quien emitirá una decisión final.

b) En caso de que el servidor no esté de acuerdo con la decisión de la Alcaldía, podrá formular recurso de revocatoria ante la misma Alcaldía; y recurso de apelación ante la jurisdicción laboral y se procederá conforme establece el artículo 175 incisos d), e) f) y g) de este código

UNGL:

Propuestas 177 y 178: Resultan innecesarias y están desactualizadas.

## TÍTULO VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO I

##### Recursos contra los acuerdos del Concejo

Artículo 179. En la forma prevista en el código, los concejales podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por el Concejo; y el Alcalde y/o Alcaldesa Municipal podrá interponer veto. Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, e extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

Artículo 180. Cualquier acuerdo municipal estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación, excepto:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c) Los reglamentarios.
- d) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.

e) Los sometidos a los procedimientos especiales dispuestos en los artículos 82, 83, 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667, de 12 de marzo de 1966.

**UNGL:**

Artículos 180 al 189: Requieren ser actualizados (Código Procesal Contencioso Administrativo)

**IFAM**

Artículo 180 inciso e): Está desfasado en razón de la entrada en vigencia el 1 de enero del 2008, del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 181. Los recursos en materia de contratación administrativa se regirán por lo establecido en la Ley de la Contratación Administrativa.

Artículo 182. Los recursos de revocatoria y apelación ante el Concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse sólo por ilegalidad: la revocatoria podrá estar fundada también en la inoportunidad del acto.

El Concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior-Contencioso Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria, no se resolviese transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido, y el expediente no hubiere llegado a la autoridad que deberá conocer de la apelación, el interesado podrá pedirle que ordene el envío, y será prevenido de las sanciones del artículo 40 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada a la autoridad competente para resolverla.

Artículo 183. De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.

Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto.

#### IFAM

Artículo 183: Se sugiere remitir a la Ley General de la Administración Pública en lo que refiere reglas sobre recursos ordinarios y extraordinario de revisión.

Artículo 184. El Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá interponer el veto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.

El Alcalde o Alcaldesa Municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del veto suspenderá la ejecución del acuerdo.

En la siguiente sesión inmediatamente a la de la presentación del veto, el Concejo deberá rechazarlo o acogerlo.

Artículo 185. La falta de interposición del veto en el tiempo estipulado, implicará la obligatoriedad absoluta del alcalde o alcaldesa municipal de ejecutar el acuerdo.

#### IFAM

Artículo 185: Agregar la frase: "...salvo que se trate de un acto viciado de nulidad absoluta evidente y manifiesta."

Artículo 186. No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

- a) Los no aprobados definitivamente.
- b) Aquellos en que el Alcalde o Alcaldesa Municipal tenga interés personal, directo o indirecto.
- c) Los recurribles en los procesos contencioso-administrativos especiales, regulados en los artículos 82, 83, 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- d) Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por esta.
- e) Los apelables ante la Contraloría General de la República.

f) Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución

## IFAM

Artículo 186 inciso c): Está desfasado en razón de la entrada en vigencia el 1 de enero del 2008, del Código Procesal Contencioso Administrativo. Agregar un inciso que diga: "Los que aprueban la realización de un plebiscito para la destitución del Alcalde y el respectivo contenido presupuestario".

## CAPÍTULO II

### Recursos contra los demás actos municipales

Artículo 187. Contra las decisiones de los funcionarios que dependen directamente del Concejo cabrán los recursos de revocatoria y apelación para ante él, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. Las decisiones relativas a la materia de empleo público municipal confiada al alcalde municipal o alcaldesa estarán sujetas a los recursos regulados en el título V.

La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el Concejo o el mismo órgano que lo dicta puedan disponer la suspensión como primera providencia al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario revoque su decisión, si estimare procedentes las razones en que se funda el recurso.

Artículo 188. Las decisiones de los funcionarios que no dependan directamente del Concejo tendrán los recursos de revocatoria y apelación para ante el alcalde o alcaldesa municipal dentro de un plazo de cinco días. Podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Artículo 189. Contra todo acto no emanado del Concejo y de materia no laboral, cabrá recurso extraordinario de revisión, cuando no se hayan establecido oportunamente los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni siga surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante el Concejo, lo acogerá sólo si el acto fuere absolutamente nulo.

## TÍTULO VII

### DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA POPULAR

UNGL:

Propuesta Título VII Mecanismos de Consulta Popular: Incorpora el contenido del proyecto de ley No. 15462 sobre consultas populares en el ámbito cantonal y distrital.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 190. A fin de garantizar la participación activa, consciente, democrática e informada de los ciudadanos en las decisiones del gobierno local, las municipalidades someterán a su consideración asuntos de su competencia mediante los mecanismos de consulta popular previstos en el presente título, cuando así lo acuerde el Concejo Municipal de conformidad con el artículo 15 inciso k) del Código Municipal o cuando lo soliciten los ciudadanos que representen al menos un uno punto cinco por ciento (1.5%) del padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 191. Las consultas populares podrán realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Plebiscito: es la consulta popular mediante la cual los habitantes de un cantón o distrito se pronuncian sobre un asunto de trascendencia para sus comunidades, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde o alcaldesa municipal, en los términos del artículo 21 de este Código. El plebiscito constituye una reunión del ayuntamiento con el objetivo de tomar una decisión final sobre un tema de importancia municipal, la cual siempre es vinculante

b) Referendo: Para todos los efectos debe entenderse que el referéndum es una consulta popular de carácter esencialmente vinculante.

c) Cabildo: es la reunión pública del Concejo Municipal, a la cual los habitantes del cantón o distrito son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad. El cabildo se debe definir como una fase preparatoria de un

acto administrativo, a través del cual el municipio consulta e forma previa con el fin de contar con mejores elementos de juicio para tomar la decisión final.

d) Audiencias Públicas: no tienen carácter vinculante para el municipio quien no debe acoger las observaciones que reciba, pero sí debe considerarlas.

Artículo 192. Las consultas referidas en el artículo anterior podrán realizarse a escala cantonal o distrital. No obstante, cuando los asuntos sometidos a consulta afecten los intereses de los ciudadanos de varios distritos de un mismo cantón, la consulta deberá realizarse simultáneamente en todos ellos.

Podrán ejercer su derecho al voto en estos procesos de consulta popular todos aquellos electores que aparezcan en el padrón electoral del respectivo cantón o distrito, según el corte vigente del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

Artículo 193. La consulta popular en cualquiera de sus modalidades, podrá versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.

b) Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.

c) Que la consulta no se refiera a actos o resoluciones cuya realización sea de carácter obligatorio para la municipalidad en los términos de la legislación aplicable.

d) Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

No podrán realizarse consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los seis meses anteriores a la elección de alcalde municipal. Igualmente, cuando un asunto consultado en plebiscito o referendo sea rechazado, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un plazo de cuatro años.

Artículo 194. El Concejo Municipal es el órgano competente para convocatoria de plebiscitos, referendos y cabildos, tanto a escala cantonal como distrital. Para estos efectos, dictará un acuerdo de convocatoria, que deberá ser comunicado al Tribunal Supremo de Elecciones y publicado en el Diario Oficial. Dicho acuerdo contendrá al menos lo siguiente:

a) La fecha en que se realizará la consulta, la cual no podrá fijarse en un plazo menor de tres meses contados a partir de la publicación del acuerdo de convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y de un mes si se trata de cabildo.

b) Una definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.

c) Una indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

Con el objetivo de que los habitantes de las circunscripciones territoriales donde se efectuarán las consultas puedan estar adecuadamente informados sobre el objeto, los alcances y consecuencias de los asuntos sometidos a su conocimiento, la municipalidad tendrá la obligación de brindarles información clara, pertinente y suficiente con al menos un mes de antelación a la fecha de su realización.

Artículo 195. Para la convocatoria de consultas populares por iniciativa de los ciudadanos, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los ciudadanos interesados en solicitar la convocatoria de una consulta popular formarán un comité gestor, integrado por cinco miembros, todos ellos inscritos en el padrón electoral de la circunscripción territorial respectiva. El comité gestor solicitará a la municipalidad la apertura del procedimiento de consulta, para lo cual deberá presentar la propuesta de convocatoria, de conformidad con la normativa vigente.

b) Presentada dicha solicitud, la municipalidad procederá en un plazo de quince días hábiles a determinar si la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 193 de este Código, en cuyo caso hará entrega al comité gestor de las hojas de recolección de firmas que para tales efectos elaborará el Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de que la solicitud sea defectuosa se apercibirá al comité para que proceda a su subsanación. Si no lo hiciera así o si los defectos fueran insubsanables se denegará la solicitud de convocatoria.

c) El comité gestor tendrá un plazo de hasta nueve meses a partir de la entrega de las hojas mencionadas en el inciso anterior para la recolección y presentación de las firmas. Si se vence dicho plazo y no se hubiere reunido el número de firmas exigido se archivará el expediente. Sin embargo, si habiendo sido presentadas las firmas en tiempo, algunas de estas son rechazadas de manera que no se haga posible reunir el número mínimo requerido, se le otorgará al comité gestor, por una única vez, un plazo improrrogable de quince días calendario para que proceda a su sustitución.

d) Cada ciudadano solamente podrá firmar una vez la solicitud. Si por error el elector firmare varias veces la solicitud de convocatoria, solamente una de esas firmas será admitida. Una vez firmada la solicitud de convocatoria por un ciudadano, este no podrá retirar su firma del documento.

e) Una vez presentadas las firmas, el Concejo Municipal tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud y realizar la convocatoria de la consulta popular. Para estos efectos, contará con la colaboración de los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a la determinación de la validez de los nombres, firmas y números de cédula presentados. Los ciudadanos podrán recurrir ante el Tribunal en caso de la denegatoria injustificada de la solicitud o retardo excesivo de la resolución.

Artículo 196. En el caso de plebiscitos o referendos, el resultado de la consulta será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

Cuando se trate de cabildos, las municipalidades tendrán la obligación de darle un trámite expedito y prioritario a los acuerdos tomados, y de informar oportunamente a los vecinos sobre los resultados obtenidos.

Artículo 197. El Tribunal Supremo de Elecciones deberá brindar asesoría y capacitación a las municipalidades en la preparación y realización de los plebiscitos, referendos y cabildos, así como velar por el cumplimiento, en todas las etapas del proceso, de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral vigente y en el reglamento respectivo.

En la celebración de estas consultas, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes supervisarán su correcto desarrollo y darán fe de que se cumplieron los requisitos señalados.

Los ciudadanos podrán acudir al Tribunal Supremo de Elecciones para solicitar, por la vía del recurso de amparo electoral, la tutela de sus derechos fundamentales en materia electoral, cuando estos sean lesionados en el marco de las consultas populares reguladas en este título. Los recursos se tramitarán, y las resoluciones se ejecutarán, según las reglas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989.

Artículo 198. En aquellos distritos en los que se hayan constituido concejos municipales de distrito según lo estipulado en la Ley N° 8173, de 7 de diciembre de 2001, dichos órganos estarán facultados para convocar consultas populares, de conformidad con lo establecido en este Código y la reglamentación dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia.

## IFAM

Título VII (De los mecanismos de consulta popular). Se sugiere incorporar normas más generales y regular vía reglamento.

## TÍTULO VIII DE LOS COMITES CANTONALES

## CAPÍTULO PRIMERO

### Los comités cantonales de deportes

Artículo 199. En cada cantón, existirá un Comité cantonal de deportes y recreación, que estará adscrito al Concejo Municipal de la municipalidad respectiva y gozará de personalidad jurídica instrumental para y bajo estricta supervisión municipal, construir administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración.

El Comité cantonal de deportes y recreación perseguirá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Propiciar el buen ejemplo en la práctica del deporte y la recreación del cantón.
- b) Propiciar la competencia sana y leal.
- c) Propiciar la búsqueda de la superación personal.
- d) Propiciar la disciplina y el trabajo competitivo en el deporte y la recreación.
- e) Propiciar el ejercicio académico y práctico de todas las disciplinas del deporte y la recreación.
- f) Propiciar la búsqueda de objetivos en pro del cantón en forma que se beneficien a los habitantes de todos los sectores del cantón.
- g) Promocionar el deporte y la recreación en todo el cantón.
- h) Propiciar siempre la participación de niños, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad de bajos recursos económicos del cantón.
- i) Propiciar actividades y juegos recreativos que permitan el rescate de los valores tradicionales.

Asimismo, habrá Comités comunales de deportes y recreación, adscritos al comité cantonal respectivo.

**UNGL:**

**Artículo 199: Agrega los objetivos de los comités cantonales de deportes, los cuales deben ser analizados.**

Artículo 200. El Comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

- a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.
- b) Un miembro de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón, debidamente inscritas y con personería jurídica propia.
- c) Un miembro representante de las organizaciones juveniles cantonales escogido por el Comité Cantonal de la Persona Joven.
- d) Un miembro representante de las organizaciones comunales del cantón que será designado por la Junta Directiva de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo Cantonal debidamente inscrita y con personería jurídica propia.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité cantonal.

Los integrantes de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón devengarán viáticos conforme a lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

En la integración de los Comités Cantonales de deportes y recreación deberá respetarse la equidad de género y la proporcionalidad a las personas con discapacidad.

Artículo 201. El Comité comunal estará integrado por cinco miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el Alcalde o Alcaldesa Municipal o por la oficina que este designe. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas, juveniles y de desarrollo comunal existentes en la comunidad debidamente inscritas y con personería jurídica propia.

**UNGL:**

**Artículo 201: La propuesta parece razonable.**

Artículo 202. Los Regidores o Regidoras, los Síndicos o Síndicas, el Alcalde o Alcaldesa, el Vicealcalde o Vicealcaldesa, el Tesorero o Tesorera, el Auditor o Auditora, el sub.-auditor o sub.auditira y el Contador o contadora, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.

Artículo 203. Los miembros de cada comité durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por una única vez en sus cargos. Deberán prestar juramento ante el Concejo Municipal.

UNGL:

Artículo 203: La propuesta parece innecesaria.

Artículo 204. El Comité cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los comités comunales y la administración de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 205. Los comités cantonales de deportes y recreación coordinarán con la municipalidad respectiva lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) como mínimo de los ingresos ordinarios anuales municipales, que se distribuirá en un diez por ciento (10%) máximo para gastos administrativos y el resto para programas deportivos y recreativos. La entrega de esos recursos deberá realizarse en forma trimestral y podrá retenerse si los informes de auditoría demostraren que responsabilidades de la Junta Directiva por mala administración de los mismos, mala ejecución presupuestaria o desviación de éstos.

UNGL:

Artículo 205: La propuesta debe valorarse.

Además, deberá proporcionarles en donde no tengan ubicación física local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

Artículo 206. La Dirección General de Deportes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, las municipalidades, las instituciones públicas y las organizaciones deportivas, recreativas, comunales y juveniles podrán ceder en administración las instalaciones deportivas y recreativas de su propiedad, a los comités cantonales de la comunidad donde se ubiquen. Para ello, se elaborarán los convenios respectivos; de los cuales necesariamente deberán ser aprobados por mitad más uno de los integrantes del Concejo Municipal respectivo.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración y los recursos se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones.

UNGL:

Artículo 206: Parece innecesario.

Artículo 207. En la primera semana de julio de cada año, los comités cantonales de deportes y recreación someterán a conocimiento de los Concejos Municipales sus programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad.

Los comités también deberán presentar un informe trimestral de los resultados de la gestión presupuestaria correspondiente al año anterior, los cuales deberán ser cuidadosamente valorados antes de ser aprobados el presupuesto siguiente. Los municipios estarán facultados a retener el porcentaje de asignación correspondiente al siguiente trimestre sino se demuestra por parte del Comité que se cumplen a cabalidad las disposiciones de la Ley de Control Interno.

UNGL:

Artículo 207. La propuesta debe valorarse.

## CAPITULO SEGUNDO

Los comités cantonales de la cultura,  
las ciencias y las artes

UNGL:

Propuesta Capítulo Segundo. Los Comités Cantonales de la Cultura, las ciencias y las Artes: La propuesta se basa en el Proyecto 15.905.

Artículo 208. En cada cantón existirá un Comité Cantonal de la Cultura, las Ciencias y las Artes, que estará adscrito al Concejo Municipal de la municipalidad respectiva y gozará de personalidad jurídica instrumental para y bajo supervisión municipal, instruir, propiciar y desarrollar las actividades culturales, así como administrar y mantener las instalaciones de cultura, ciencias y artes de su propiedad u otorgadas en administración. Asimismo podrá haber comités comunales de la cultura, ciencias y arte adscritos al comité cantonal respectivo.

El Comité Cantonal de la Cultura, las Ciencias y las Artes, perseguirá los siguientes objetivos:

- a) Promover el progreso de la cultura, las ciencias y las artes mediante el establecimiento de mecanismos de respaldo directo a grupos organizados que den a conocer el patrimonio cultural, científico y artístico de su cantón.
- b) Propiciar la competencia sana y leal.
- c) Propiciar la búsqueda de la superación personal.
- d) Propiciar la disciplina y el trabajo competitivo en la cultura, las ciencias y las artes.
- e) Propiciar el ejercicio académico y práctico de todas las disciplinas de la cultura, las ciencias y las artes.
- f) Propiciar la búsqueda de objetivos en pro de la conservación y el desarrollo del patrimonio histórico, artístico y cultural del cantón
- g) Propiciar los mecanismos de participación ciudadana en las distintas áreas y conocimientos de la cultura, las ciencias y las artes.
- h) Propiciar siempre la participación de niños, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad de bajos recursos económicos del cantón, en las actividades y áreas del conocimiento de la cultura, las ciencias y las artes.
- i) Propiciar actividades y juegos recreativos que permitan el rescate de los valores tradicionales.

Artículo 209. El comité cantonal de la cultura, ciencias y arte estará integrado por siete miembros, de la siguiente forma:

- a) Dos miembros designados por el Concejo Municipal, uno de los cuales será el presidente.
- b) Tres miembros representantes de las diferentes agrupaciones de la cultura, las ciencias y las artes existentes en el cantón debidamente inscritas y con personería jurídica propia. En caso de que algunas de las disciplinas artísticas reúnan a más de

una agrupación con personería jurídica propia, deberá escogerse un solo miembros ante el comité. El Concejo Municipal reglamentará todo lo concerniente al Comité.

Artículo 210. Los Regidores y Regidoras, los Síndicos y Síndicas, el Alcalde o Alcaldesa, el Vicealcalde o vicealcaldesa, el Tesorero o Tesorera, el Auditor o Auditora, el Subauditor o subauditora y el Contador o contadora de la municipalidad, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, inclusive están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán, según el reglamento que promulgue la municipalidad.

Artículo 211. Los representantes ante el comité de la cultura, las ciencias y las artes permanecerán en sus cargos dos años; podrán ser reelectos y no devengarán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones., pero si podrán denegar viáticos conforme lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

Bianualmente, entre los integrantes del comité, se designará un presidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 212. Facultase a las municipalidades para que puedan asignar, dentro de sus presupuestos, una subvención anual mínima del uno punto cinco por ciento (1.5%) de su presupuesto, suma que podrá ser distribuida proporcionalmente según parámetros de costos de inversión y desarrollo de la actividad, número de participantes inscritos oficialmente, programas de expansión de la cultura, las ciencias y las artes.

Este porcentaje podrá ser retenido por el municipio sino se demuestra cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Control Interno; y no son entregados informes trimestrales de ejecución presupuestaria por parte del Comité.

Artículo 213. La subvención indicada en el artículo anterior se podrá hacer efectiva de oficio trimestralmente, por la tesorería municipal al Comité y este.

Artículo 214. Cada agrupación que en alguna forma pueda ser objeto de una subvención, deberá presentar al Comité anualmente y en la primera semana de julio de cada año, un plan de trabajo para el siguiente año, en el que se señalen los costos tentativos de las actividades previstas en dichos planes.

El comité deberá enviar los planes de trabajo al Concejo Municipal para su conocimiento, antes tardar en la primera semana de julio de cada año. Asimismo, cada grupo deberá presentar al comité, en los dos meses siguientes a la finalización del ejercicio económico respectivo, un informe presupuestario sobre la inversión realizada

con los fondos recibidos por parte del comité. La omisión del precitado informe presupuestario o del plan de trabajo para el siguiente año por parte de algún grupo representado en el comité, permitirá a este retener temporalmente la entrega de cualquier ayuda al grupo omiso mientras no se entreguen los documentos respectivos, el comité enviará copia de dichos informes, planes de trabajo e informe de inversiones, al Concejo Municipal para su conocimiento.

Artículo 215. Los comités cantonales de cultura, ciencias y artes podrán recibir, por medio de las municipalidades, donaciones y subvenciones tanto de las instituciones públicas como de la empresa privada, y podrán usufructuar, previo acuerdo o convenio, de las instalaciones físicas de las instituciones o empresas que lo permitan, para el cabal cumplimiento de sus fines; previa autorización del Concejo Municipal por votación de mayoría simple de los integrantes del mismo.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones finales

Artículo 216. Modificase el inciso j) del artículo 85 del Código Electoral para que en adelante se lea así:

#### "ARTÍCULO 85.-

[...]

j) Se prohíbe a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las Alcaldías y Concejos municipales, difundir mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a las elecciones correspondientes y hasta el propio día de las mismas. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el

delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del Tribunal Supremo de Elecciones.”

**UNGL:**

Reforma al artículo 85 del Código Electoral: La prohibición debe dirigirse a las municipalidades, no a sus órganos.

**IFAM**

Artículo 216. Reforma el artículo 85 del Código Electoral: Se propone incorporar expresamente a la prohibición ahí indicada a los Concejos Municipales de Distrito e Intendencias.

Artículo 217. Reformase el artículo 97 del Código Electoral, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 97.- Convocatoria a elecciones

La convocatoria a elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas, diputaciones a la Asamblea Legislativa, Alcaldes o Alcaldesas, Vicealcalde y Vicealcaldesa, regidores o regidoras, sindicadas o síndicos municipales, y miembros de los concejos de distrito la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones cuatro meses antes de la fecha en que han de celebrarse aquellas.”

**IFAM**

Artículo 217 Reforma el artículo 97 del Código Municipal. Se propone incorporar expresamente a los Concejos Municipales de Distrito, Intendentes y Vice Intendentes

Artículo 218. Reformase el artículo 98 del Código Electoral, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 98.- Fecha en que se verificarán las elecciones

Las elecciones en todo caso deben verificarse el primer domingo de febrero del año en que deba venir la renovación del Presidente o la Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa.

Las elecciones de alcaldes o alcaldesas, titulares y suplentes, regidores y regidoras, síndicos y sindicadas municipales y miembros de los concejos de distrito se realizarán el

primer domingo de febrero del segundo siguiente a la renovación de los cargos titulares de la Presidencia y Vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa.

La renovación de todos estos cargos se harán cada cuatro años en una misma elección.

Cuando se trate de convocatoria para una Constituyente, el Tribunal Supremo de Elecciones señalará la fecha en que ha de verificarse la elección.”

**Artículo 219.** Reformase el título X del Código Electoral, Ley N.º 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, y córrase la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

### IFAM

**Artículo 219:** Reforma del título X del Código Electoral. Reforma del **Artículo 177:** Requiere reforma constitucional previa. Incluir en el primer párrafo la figura de intendentes y de más miembros de los Concejos Municipales de Distrito. **Artículo 218:** requiere reforma constitucional previa. En el párrafo 1º sustituir el concepto de “subsidio” por el de “financiamiento estatal”, incluir la figura de Intendentes. Revisar el porcentaje del financiamiento (El IFAM en su propuesta de reforma Constitucional consideró el 0.05% del 0.19% que representa un 26.3% del total). En el último párrafo incluir también la figura de intendentes y demás miembros de los Concejos Municipales de Distrito.

## “TÍTULO X

### DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL Y PRIVADA PARA FINANCIAR LOS GASTOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

UNGL:

**TITULO X. DE LA CONTRIBUCIÓN POLÍTICA:** Requiere de una previa reforma constitucional.

## Sección I

### De la Contribución Estatal

#### ARTÍCULO 177.- Contribución del Estado

En la forma establecida en el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para Presidencia y Vicepresidencia de la República y Diputaciones a la Asamblea Legislativa, Regidores de los Concejos Municipales, Alcaldías, Síndicos y Concejales de Distrito y para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en época electoral y no electoral.

Tales gastos comprenden tanto los ordinarios y permanentes en que incurran los partidos políticos con respecto a la organización y capacitación para prepararse y enfrentar los procesos electorales antes indicados, como los generados en el período no electoral. Además, adelantará a título de financiamiento anticipado parte de tal contribución en los términos de este Código.

Para recibir el aporte del Estado, los partidos políticos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones y tendrán derecho a percibir únicamente la cantidad que la autoridad electoral estime como efectivamente gastada.

#### ARTÍCULO 205.- Miembros de campaña obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial ante la Contraloría General de la República, las y los integrantes de los comités ejecutivos nacionales de los partidos políticos, las y los candidatos oficializados para optar al puesto de presidente y vicepresidentes de la República y diputados, las y los candidatos oficializados para optar a los puestos de alcalde, vicealcaldes, y el jefe de campaña y las y los integrantes de los comités de finanzas. Para los efectos pertinentes, se seguirá lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y supletoriamente las regulaciones establecidas en la Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

El Tribunal Supremo de Elecciones queda facultado para solicitar, en cualquier momento, el suministro de copia de las declaraciones que estime necesarias para sus fines fiscalizadores

#### ARTÍCULO 206.- Presentación de declaraciones

Todas las personas señaladas en el artículo anterior deberán presentar declaración en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004

## SECCIÓN IV

### Financiamiento de elecciones municipales

#### ARTÍCULO 218.- Financiamiento de elecciones municipales

El Tribunal Supremo de Elecciones solicitará anualmente al Ministerio de Hacienda, a partir del año 2010, incluir en el Presupuesto Ordinario de la República una reserva con los recursos necesarios para subsidiar la participación de los partidos políticos en las elecciones municipales de alcaldes o alcaldesas, regidores o regidoras, síndicos y síndicas y concejales de distrito, no pudiendo tal rubro ser superior, a un cero coma cero uno por ciento (0,01 %) del producto interno bruto del año trasanterior, para cada elección, cada cuatro años.

Para calcular el producto interno bruto, se utilizará la metodología más actualizada del Banco Central de Costa Rica o, en su defecto, la del año base 1991.

El Tribunal Supremo de Elecciones, tan pronto declare como oficiales los resultados de la elección respectiva, dispondrá por resolución debidamente fundada la distribución del subsidio entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal Supremo de Elecciones determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- a) Se determinará el costo individual del voto. Para ello, se dividirá el monto del subsidio entre el resultado de la suma de la totalidad de los votos válidamente obtenidos por todos los partidos en la elección de alcaldes.
- b) Cada partido inscrito recibirá, a nivel cantonal, por cada voto válidamente recibido, el monto que resulte de la aplicación del inciso anterior."

Artículo 220. Adicionase al artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2005, N.º 8428, de 29 de noviembre de 2004, el inciso 20), cuyo texto dirá:

#### Artículo 7.-

[...]

20) Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a solicitud del Tribunal Supremo de Elecciones y mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda,

modifique la relación de puestos del título 125 – Tribunal Supremo de Elecciones contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 8428, de 29 de noviembre de 2004, a efecto de incorporar los puestos y realizar las modificaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los artículos 190, 191 y 192 de la presente Ley. El costo por la incorporación de nuevos puestos o la modificación de los existentes en la relación de puestos citada, obtendrá su financiamiento del saldo de la subpartida 900 “Imprevistos” título 125 Tribunal Supremo de Elecciones, contenida en la Ley N.º 8428, por considerarse erogaciones cuyo fin se enmarca dentro de lo que establece el artículo 177 de la Constitución Política, o en su defecto cualquier otra fuente de recursos dentro del presupuesto del Tribunal sin que ello contravenga lo establecido en el Decreto Ejecutivo 30906-H y sus modificaciones.”

Artículo 221. Refórmense los artículos 1, 2 y 6, incorpórese una Sección X, y créanse los artículos 33, 34, 35 y 36, en el Capítulo II de Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, corriendo la numeración de los artículos sucesivos, para que en adelante se lean:

UNGL:

**Reforma a la Ley de Policía para crear la Policía Municipal: Se fundamenta en el proyecto de ley No. 15288.**

“Artículo 1.-

El Estado garantizará la seguridad pública, sin perjuicio de lo estipulado en el Título IV y en el Capítulo II, Sección X de la presente Ley. Al presidente de la República y al ministerio del ramo, les corresponderá tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas.

Artículo 2.-

Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policías necesarias, nacionales y municipales. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.”

“Artículo 6.-

Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública, las siguientes: La Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la Policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas; la Policía de Fronteras, la Policía de Migración

y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Municipal y las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.”

## “SECCIÓN X

### De la Policía Municipal

#### Artículo 33.- Competencia

Dentro del ámbito de su autonomía, cada gobierno local podrá crear un cuerpo de policía municipal que tendrá las atribuciones que esta Ley indica. La Policía Municipal se encargará de coadyuvar en la vigilancia y el mantenimiento del orden público dentro de su jurisdicción cantonal, y estará bajo el mando del respectivo alcalde, quien deberá coordinar lo pertinente y necesario con el Ministerio de Seguridad Pública a fin de garantizar la aplicación de las políticas de seguridad nacional en el ámbito local, todo de conformidad con la Constitución Política, las leyes especiales y sus reglamentos.

#### Artículo 34.- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía Municipal:

- a) Respetar, garantizar y coadyuvar al cumplimiento de las leyes municipales.
- b) Realizar funciones preventivas de vigilancia y de seguridad a los bienes e intereses municipales, así como de los bienes de los ciudadanos ante los delitos cometidos in fraganti.
- c) Auxiliar y colaborar, de manera excepcional, con los diversos cuerpos de policía en la investigación de hechos delictivos, y en la vigilancia y protección que prestan los cuerpos de la policía pública.
- d) Coadyuvar, de manera excepcional, con las funciones propias de los tribunales de justicia.
- e) Ejecutar de forma coactiva las decisiones y resoluciones de la municipalidad, a la que pertenecen, que cuenten con ejecutoriedad plena.
- f) Respetar y velar por el cumplimiento de la Constitución Política, leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 35.- Sobre el deber de obediencia y comando jurídico**

Los cuerpos de Policía Municipal, creados de conformidad con esta ley, dependerán del alcalde correspondiente. Pero en las circunstancias y casos en que se considere pertinente, recibirá órdenes y directrices en materia policial del Ministerio de Seguridad Pública y del Director General de la Fuerza Pública, previa comunicación al alcalde municipal.

**Artículo 36.- De la capacitación policial municipal**

Los integrantes de los cuerpos de Policía Municipal deberán recibir su capacitación bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía, la cual deberá aprobar todo proceso de capacitación policial que se otorgue a dichos cuerpos policiales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que dichos cuerpos sean capacitados total o parcialmente por la mencionada Escuela.

El costo de la capacitación policial correrá a cargo del presupuesto municipal, o de cualquier otro ente público, previo convenio avalado por la Contraloría General de la República.”

**IFAM**

Reforma varios artículos de la Ley General de Policía. Artículo 35: Especificar los supuestos en que la Policía Municipal recibirá órdenes y directrices del Ministerio de Seguridad Pública y del Director General de la Fuerza Pública eliminando el concepto “...circunstancias y casos en que se considere pertinente”. De lo contrario vale la pena preguntarse: ¿A criterio de quien?, ¿en que casos? Se considera que la redacción queda muy abierta y puede generar conflictos. Artículo 226: Simplificarlo eliminando la frase “equipos de navegación y aviación”. Dado que el concepto de bienes e inmuebles ya los incorpora.

Artículo 222. Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley No. 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas municipales de su jurisdicción.

Artículo 223. Autorízase a las municipalidades la extracción de materiales de los ríos de su cantón cuando sea necesario y previa recomendación técnica de la Dirección General de Geología, Minas e Hidrocarburos, para la reparación de caminos vecinales y nacionales.

Artículo 224. Autorízase a la Dirección General de Geología, Minas e Hidrocarburos, a realizar todos los estudios necesarios, que le sean solicitados por los municipios a fin de obtener concesiones sobre los materiales de los ríos que se encuentren en la jurisdicción de sus cantones.

UNGL:

Propuesta Artículos 223 y 224: Esta materia está regulada en el Código de Minería y sus reglamentos.

Artículo 225. Las Alcaldías Municipales deberán presentar al Concejo Municipal respectivo, en los meses de noviembre y diciembre de cada año, la recalificación de las tasas y cánones.

UNGL:

Propuesta Artículos 225: Debe valorarse la conveniencia o no de esta propuesta.

Artículo 226. Autorízase al gobierno central para que los bienes muebles e inmuebles, equipos de navegación y aviación que sean decomisados por contrabando y/o violación de leyes fiscales, puedan ser donados a los municipios en cuya jurisdicción fueron decomisados.

UNGL:

Propuesta Artículos 226: Se requiere conocer su justificación.

Artículo 227. Para que se modifique el artículo 202 de la Ley 8508 denominada Código Procesal Contencioso Administrativo y se excluya la reforma del artículo 176 de esta ley referente a los procedimientos para sancionar a los servidores municipales.

UNGL:

Propuesta Artículos 227: Es ambiguo. Existe un proyecto de ley específico.

Artículo 228. Autorízase a las municipalidades, que así lo requieran, a invertir en la compra de alcantarillas, cemento para la construcción de cunetas, laterales de puentes,

aceras y cordón y caño, varillas y lastre con recursos de la Ley 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, para ser invertidos en forma exclusiva en infraestructura de la red vial. En todos los casos deberá ser debidamente aprobado por la Junta Vial Cantonal y el Concejo Municipal.

UNGL:

Propuesta Artículos 228: Esta propuesta requiere una minuciosa valoración.

Artículo 229. Autorízase a las municipalidades, que así lo requieran, a dragar los ríos que puedan causar inundaciones, previa verificación, dictamen positivo y supervisión de la Comisión Nacional de Emergencias; o que constituyan un evidente peligro para las comunidades aledañas, para cuyo efecto podrá presupuestarse una partida con fondos provenientes de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. En todos los casos deberá ser debidamente aprobado por la Junta Vial Cantonal y el Concejo Municipal. Los materiales que se rescaten en estos casos deberán ser utilizados en la reparación de caminos y carreteras en colaboración con las Juntas administradoras de la Escuelas, Colegios, Asociaciones de Desarrollo Comunal y grupos organizados por la comunidad.

Artículo 230. Derogase la siguiente ley:

Código Municipal, No. 7794, de 30 de abril de 1998.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I. Los regidores y regidoras que sean nombrados en las elecciones del año dos mil seis durarán en sus cargos hasta el último día de abril del año dos mil doce

El Alcalde o Alcaldesa, Vicealcaldes y Vicealcaldesas y los síndicos y sindicas y los miembros de los concejos de distrito que resulten electos en las elecciones de diciembre del año dos mil seis, durarán en sus cargos hasta el último día de abril del año dos mil doce.

## IFAM

Transitorio I: Es importante señalar que aquellas autoridades nombradas en el año 2006, deberán cumplir el período para el que fueron nombrados, y a partir de ahí aplicarán la nueva normativa; de lo contrario sería violentar la voluntad popular expresada en las elecciones del año mencionado.

TRANSITORIO II. Para todos los efectos legales, a los servidores que al entrar en vigencia esta ley, estén desempeñando puestos conforme a las normas anteriores, y mientras permanezcan en los mismos puestos no se les exigirán los requisitos establecidos en la presente ley.

TRANSITORIO III. Las municipalidades que a la fecha no cuenten con un Plan Regulador, podrán aplicar lo ordenado en los artículos 80 y 81 del Código Municipal, mientras concluyen la ejecución del Plan, según las áreas urbanas o los cuadrantes urbanos que haya definido la municipalidad por medio del Concejo Municipal, por votación de sus dos terceras partes.

TRANSITORIO IV. A la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley, aquellos lotes municipales fraccionados u ocupados de hecho por familias, las municipalidades respectivas procederán a la titulación siguiendo lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de este Código.

## UNGL:

Transitorio IV: Es ambiguo.

TRANSITORIO V. El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Ley para dictar el reglamento que regule la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital.

## UNGL:

Transitorio V: Ese reglamento ya existe.

TRANSITORIO VI. La municipalidad tendrá un plazo de dos meses, a partir de que entre en vigencia esta Ley, para elaborar y publicar el respectivo reglamento de los comités cantonales y distritales.

UNGL:

Transitorio VI: Es ambiguo.

TRANSITORIO VII. Se autoriza al gobierno central y a las Municipalidades de Aguirre, Pérez Zeledón y Coto Brus a extraer materiales de los ríos bajo su jurisdicción territorial, bajo la supervisión del Ministerio de Obras, Públicas y Transportes y previa recomendación de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, para ser utilizados en la construcción de la carretera costanera sur.

TRANSITORIO VIII. Mientras el gobierno central no gire la totalidad del porcentaje que corresponde a las Municipalidades, del presupuesto nacional, quedan eliminados temporalmente todas las transferencias y cargos obligatorios, salvo las de los Comités Cantonales, para terceras instituciones del gobierno central, cargadas al presupuesto municipal.

UNGL:

Transitorio VIII: Es ambiguo.

IFAM

Transitorio VII: Es cuestionable la constitucionalidad en razón de que se trata de materia diferente.

Entrará en vigencia dos meses después de su publicación.

Asamblea Legislativa.-